

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 6/2021.**

**RECURRENTE: CONSEJERO JURÍDICO DEL
EJECUTIVO FEDERAL.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021, interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en la que señaló como resolución recurrida la emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente del recurso de revisión RRA 1899/21, derivado de la solicitud de información registrada con el folio **0001200539320**.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

ANTECEDENTES.

1. **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue presentada una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el folio **0001200539320**, mediante la cual se requirió a la Secretaría de Salud, dependencia de la Administración Pública Federal, lo siguiente:

***“Descripción clara de la solicitud:** Quiero la información desglosada de qué vacunas para el Covid-19 tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano. A quiénes se las ha comprado o se las va a comprar, cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas. También quiero saber cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas.” (sic)*
El énfasis es propio de la versión original.

2. La Unidad de Transparencia de la Secretaría, para efecto de que se pronunciaran respecto de la información requerida, turnó la solicitud a las Oficinas Directas del Secretario, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Unidad de Administración y Finanzas, Oficinas del Abogado General, Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dirección General de Relaciones Internacionales y Dirección General de Programación y Presupuesto, quienes negaron su

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

entrega pues consideraron la información reservada por un periodo de cinco años.

3. El once de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la resolución número **CT-124-21**, confirmó la clasificación anterior:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por las Oficinas Directas del Secretario, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Unidad de Administración y Finanzas, la Oficina del Abogado General, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la Dirección General de Relaciones Internacionales, por un periodo de 5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en las resoluciones **CT-955-20, CT-956-20 y CT-957-20**, dado que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación antes aludida; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.”*

4. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recurso de revisión en contra de la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud. Le fue asignado el número de expediente **1899/21**. La recurrente expresó lo siguiente:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *Se interpone esta inconformidad respecto a la clasificación de información como*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

reservada de la documentación requerida en la solicitud de información original, por un periodo de 5 años.

Otros Elementos a someter: *No me parece que se justifique la clasificación de información como reservada. Pienso que la información podría desagregarse y considerarse por separado, de modo que se garantice mi derecho a la información al menos de modo parcial, no absoluto.”*

5. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno el Instituto dictó la resolución definitiva en el recurso de revisión en comento. En esta se determinó **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en los considerandos y términos siguientes:

“CONSIDERANDOS

[...]

TERCERO. ANÁLISIS DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS CONTRATOS CON ASTRA ZENECA, PFIZER Y CANSINO, REMITIDAS EN ALCANCE A LA RESPUESTA INICIAL.

[...]

En ese tenor, es indispensable revisar la procedencia o no de la clasificación parcial de los tres convenios de pre compra de vacuna de Covid-19 con las empresas CanSino, Pfizer y AstraZeneca; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracción II y 113, fracción I y III de la Ley Federal. Esto tomando en cuenta el análisis ya previsto y elaborado en el hecho notorio consistente en la resolución relativa al asunto RRA 028/21, donde como ya se dijo, se tuvo acceso a las versiones integrales de tales contrataciones.

• ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL.

[...]

De esta manera, se advierte que, las partes reservadas por aquél sujeto obligado consisten en las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley Federal, en su fracción II dispone como información reservada, aquella cuya publicación, pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales. En relación con lo anterior, el Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales) señala que podrá considerarse como reservada, aquella que, de difundirse, menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el dialogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto se deberá acreditar lo siguiente:
A) La existencia de una negociación en curso;
B) Identificar el inicio de la negociación;
C) La etapa en la que se encuentra; y,
D) Tema sobre el que versa.*

- II. Las relaciones Internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstos como los vínculos que se crean, modifican, extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.*

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

En relación con la normativa citada, es importante destacar que, en su último alcance, el sujeto obligado precisó que reservaba cierta información, por considerar que su publicidad puede menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado; en ese entendido, entonces, la dependencia se refirió al supuesto previsto por la fracción I del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

Así, a continuación, se analizará si el asunto que nos ocupa cumple o no, con los requisitos de procedencia enmarcados en la fracción del lineamiento citado:

A) Existencia de una negociación en curso.

Según el Comunicado 80 del 16 de febrero de 2021, emitido por el sujeto obligado, México cuenta con los contratos firmados para la adquisición de vacunas contra COVID-19, a través de mecanismos internacionales, así como acuerdos directos con farmacéuticas, entre las que se encuentran AstraZeneca, CanSino Biologics, Pfizer BioNTech; a través de los cuales, se han comprometido 234 millones de dosis para vacunar a más de 134 millones de personas en el país. En cuanto a la vacuna de AstraZeneca, México firmó un acuerdo con Argentina y la farmacéutica para que este desarrollo sea envasado en nuestro país para su posterior distribución. Asimismo, explicó que el Gobierno de México firmó un contrato para la adquisición de 77.4 millones de dosis para ser aplicadas en más de 38 millones de mexicanas y mexicanos. Adicional al convenio entre México, Argentina y AstraZeneca, nuestro país llegó a un acuerdo con la India, uno de los principales productores de vacunas en el mundo, para firmar un contrato por dos millones de dosis de este desarrollo y poder continuar con nuestro Plan Nacional de Vacunación. Resultado de ello, el pasado 14 de febrero, llegó el primer embarque a nuestro país con 870 mil dosis.

Respecto a la vacuna de Pfizer y BioNTech, el Gobierno Federal firmó un contrato por 34.4 millones de dosis para vacunar a más de 17 millones de personas mexicanas, dado que también es un desarrollo que requiere de dos dosis para garantizar la inmunidad. Al día del comunicado, habrán recibido un millón 257 mil 750 dosis y se tiene previsto, mediante el contrato, que para marzo se haya alcanzado la entrega de cinco millones 181 mil 150 dosis a nuestro país.

Por lo que hace al desarrollo de CanSino Biologics, se firmó un contrato para la adquisición de 35 millones de dosis para vacunar a

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

igual número de personas. El 11 de febrero nuestro país recibió dos millones de dosis a granel para ser envasadas y etiquetadas en México, por los laboratorios Drugmex, ubicados en el Estado de Querétaro.

Por otra parte, a nivel ministerial, se ha mantenido un diálogo con la Unión Europea y el Gobierno de Bélgica para asegurar el envío de las vacunas a nuestro país. Derivado de las negociaciones con Argentina, se ha permitido la producción conjunta de la vacuna de AstraZeneca para la región y ha facilitado la cooperación para compartir información sobre la vacuna desarrollada por el Centro de Investigación Gamaleya, Sputnik V, que desarrolló su ensayo clínico en Chile.

Como se puede advertir, el sujeto obligado se encuentra encargado de impulsar una política exterior a favor de la salud de la población mexicana, a fin de contar con un acceso universal, oportuno y equitativo a la vacuna contra COVID-19, así como de garantizar, a través de su red consular, el acceso a las vacunas contra el virus SARSCoV-2 de sus connacionales en el extranjero.

De esta manera, resulta evidente que el Estado mexicano está en constante proceso de negociación, con las farmacéuticas, internacionales, en aras de obtener los mejores/mayores beneficios, lo que impacta directamente en la salud de la población mexicana.

Cabe mencionar que la negociación que mantiene el Estado Mexicano con las farmacéuticas, consideradas antes de derecho internacional privado, se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley; es decir, bajo el supuesto de realizar adquisición de bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, en donde los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor, no así por la legislación nacional.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la información reservada guarda relación con una negociación internacional de tracto sucesivo y, por ello, sí se cumple el primer requisito de procedencia que exige la fracción 1, el Vigésimo de los Lineamientos Generales

B) Identificación del inicio de la negociación.

Al respecto, es indispensable traer a cuenta, en calidad de hecho notorio, la comunicación oficial del sujeto obligado de 29 de septiembre de 2020, donde se advierte que el 18 de septiembre de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

2020, México formalizó su interés de participar en el mecanismo COVAX, una iniciativa impulsada entre otros por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el que están presentes más de 100 países, con las ausencias de EU y Rusia y que está pensado para que los Estados con mayor capacidad puedan apoyar a quienes disponen de menos recursos. Con el cual, según lo indicado, nuestro país tiene garantizada la cobertura del 20 por ciento de su población, es decir 51.6 millones de dosis. Entre los proyectos internacionales de vacunas a los que México tendrá acceso a través del portafolio de COVAX, se encuentran, entre otros, los concernientes a las farmacéuticas que suscribieron con la Secretaria de Salud los contratos negociados por el Estado Mexicano.

En la especie, el inicio de la negociación internacional dirigida a la suscripción de los contratos data del 18 de septiembre de 2020, con la formalización de la participación de nuestro país en el mecanismo COVAX.

Por otra parte, conforme a lo señalado por el sujeto obligado, con la formalización de los convenios de compra y suministro firmados con las tres farmacéuticas, se dio inicio formal en el país a las negociaciones para la adquisición de las vacunas que permitirán mitigar los efectos de la pandemia por COVID 19 por lo que también se cumple el segundo requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

C) Etapa en la que se encuentra la negociación

Al respecto, el sujeto señaló que no se ha concluido con los cargamentos de las dosis contratadas con las farmacéuticas ya que no ha culminado su entrega total, para su aplicación de acuerdo al Programa Nacional de Vacunación; toda vez que el Estado mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios con la intención de contar con la cantidad suficiente para cubrir al total de la población y, en consecuencia, se entiende que la negociación no ha concluido en tanto exista la necesidad real y evidente de adquisición de éste o cualquier otro laboratorio para el fin que se persigue.

Sobre este punto, es necesario traer a cuenta, en calidad de hecho notorio la comunicación oficial del sujeto obligado número 132, del 16 de marzo de 2021, donde el titular del sujeto obligado destacó que las negociaciones en curso, avanzan en tiempo y forma conforme a lo programado con las farmacéuticas señaladas en la solicitud que nos ocupa, donde se explora la posibilidad de aumentar el ritmo,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

duplicar el número de entregas semanales, redefinir el calendario de entregas, así como verificar los procesos de envasado y terminado. Por ello, en el caso que nos ocupa, si bien los contratos materia de la solicitud ya fueron suscritos, lo cierto es que éstos se encuentran vigentes, así como en constante proceso de ejecución, revisión y perfeccionamiento, esto es así, porque las negociaciones sobre sus modificaciones son permanentes y necesarias, pues éstas se requieren en la medida en que avanza el proceso de vacunación, evoluciona la ciencia en relación a la calidad y eficiencia del producto, así como a las condiciones de pago con que cuente el Estado Mexicano, en consecuencia, sí se cumple con el tercer requisito de procedencia que exige la fracción 1 del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

D) Tema sobre el que versa la negociación.

Como se ha señalado, la negociación que mantiene el Estado Mexicano, en las que participa el sujeto obligado, entre otras más autoridades nacionales, está dirigida a obtener la mayor cantidad de vacuna para tratar el Covid-19, que permitan inmunizar a la población del país, en el menor tiempo y costo posible, por lo que también se cumple el requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, que se verifiquen todos los requisitos de procedencia que exige el Lineamiento aplicable a la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal, no es suficiente ni alcanza para tener por acreditada dicha causal de reserva. Además de tal ejercicio, es indispensable realizar la prueba de daño, en atención a las características con que cuenta la información que se pretende reservar.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 103 de la Ley General, conforme al cual, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En ese orden de ideas, el artículo 104 de la misma ley, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

En el caso que nos ocupa, se reitera que las secciones reservadas por el sujeto obligado consisten en las condiciones esenciales de contratación que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento propiedad intelectual y responsabilidad, cuya publicidad:

I. Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a las negociaciones internacionales con las farmacéuticas que suscribieron los contratos;

[...]

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, pues al conocer las demás empresas las condiciones contractuales de México, éstas pudieran inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones con estos u otros laboratorios en los cuales se están llevando nuevas negociaciones, poniendo en riesgo garantizar el derecho de acceso a la salud a la población.

La revelación de información podría provocar el incumplimiento a los contratos solicitados, en la inteligencia que, al tratarse de una demanda global de compra de vacunas, resulta altamente probable gestión de nuevos contratos de compra con aquellas empresas con las que ya se contrató previamente.

Por ello, el interés general resulta mayor al que persigue la persona solicitante, pues dar a conocer las condiciones esenciales de las contrataciones, pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones de México con los laboratorios de países participantes, así como con la OMS, lo que llevaría a contraer implicaciones negativas en la posible obtención de la vacuna segura y eficaz, para la población mexicana, siendo entonces evidente que el proceso de negociación no ha sido concluido hasta que se cumplimente de forma cabal con el programa de vacunación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

proyectado por el gobierno federal e inclusive la entrega de vacunas establecida en el contrato.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la restricción del derecho de la persona solicitante para conocer ciertas secciones de los tres contratos es proporcional, porque su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación porque: i) el fin es constitucionalmente válido, puesto que en términos del 4º constitucional, la restricción ayuda a cumplir el propósito de dotar de 33 millones de dosis de la vacuna al Estado Mexicano contra el COVID-19; ii) la medida es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido, puesto que la reserva de las condiciones esenciales de las contrataciones, permitirá continuar negociando el perfeccionamiento de tales instrumentos favoreciendo el derecho a la salud de las personas; iii) no existe un medio menos lesivo, precisamente porque dicha información no es posible localizarla en otro acto jurídico distinto al que pretende acceder la persona solicitante y además el sujeto únicamente está invocando la reserva parcial, no así íntegra de las contrataciones; por estas razones, es que iv) la limitación también es proporcional en sentido estricto. Lo anterior, aunado a que, como se ha venido señalando, son sólo ciertas partes de los contratos las que deben mantener su carácter de información clasificada y no la totalidad de los documentos.

Por último, cabe apuntar que el último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal, así como el Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales disponen que, la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la misma Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, reservó las secciones que nos ocupan por 2 años. En ese tenor, este Instituto considera que tal plazo aludido por aquella dependencia es idóneo y proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.

De esta manera y conforme al análisis se considera que resulta procedente la clasificación parcial de la información prevista en los tres contratos, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal, misma que fue realizada, una vez admitido el recurso de revisión.

Análisis de la clasificación parcial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

En dicha fracción se establece que será información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Lo anterior está corroborado por la fracción I del Trigésimo Octavo, así como el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

En este sentido, para estar en aptitud de verificar la procedencia de esta causal de confidencialidad, en primer orden, es necesario identificar datos previstos en los tres contratos solicitados, fueron clasificados este tenor.

(...)

De esta manera, a fin de determinar si su clasificación resulta procedente, a continuación, se analizan los datos clasificados por el sujeto obligado:

• Correos electrónicos y teléfonos personas físicas particulares.

De una revisión a la segunda acta de acceso a la información clasificada prevista en el hecho notorio citado, se advierte que los correos electrónicos previstos en los tres contratos, corresponden a personas físicas particulares identificadas que reciben y envían información de carácter privado referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a sus titulares, sin soslayar que, como lo señala la dependencia, puede conformarse por datos personales, como lo es el nombre; es decir, se trata de direcciones electrónicas pertenecientes a los dependientes, trabajadores y/o administrativos de los laboratorios, con los que podría ubicarse e individualizar a dichas personas físicas, en el entendido que tales correos tienen como función y finalidad, realizar todas las comunicaciones que resulten necesarias para lograr la correcta y ejecución de los contratos en cuestión. Cabe precisar que, ésta misma lógica recae en los números telefónicos de tales dependientes, con los que es

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

evidente que también es posible ubicar y localizar a dichos particulares.

Además, del acta de acceso prevista en el hecho notorio citado, se advierte que no se trata de los correos electrónicos y/o teléfonos de los representantes legales firmantes de los contratos en cuestión, pues éstos hubieran aparecido en la parte final de los contratos, es decir, en los datos de identificación de éstos últimos.

• Firma de personas físicas particulares.

La firma son signos gráficos diseñados por cada individuo, dirigidos a hacer identificables a sus titulares, en los documentos donde pretenden asentar su voluntad.

En este sentido, el sujeto obligado clasificó dicha información dentro del contrato con "ASTRAZENECA UK LIMITED", toda vez que se trata de personas que no están ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos.

Al respecto, debe señalarse que la apertura de dicha información sólo resultaría procedente si se tratara del representante legal de la farmacéutica, situación que tiene acreditada en el caso que nos ocupa, por lo que se considera que se actualiza la confidencialidad invocada por el sujeto obligado y, en consecuencia, resulta procedente testar la firma de los particulares que se contiene en el contrato, por tratarse de datos personales protegidos por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Por esto, la clasificación parcial, realiza, en alcance a la respuesta sobre dichos correos y números telefónicos sí resulta procedente, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, en concatenación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

Análisis de la clasificación parcial, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Relaciones Exteriores también clasificó parte de la información como confidencial, al estar relacionada con el secreto comercial de los laboratorios.

De una revisión a las versiones públicas de las contrataciones que nos ocupan, se advierte que, la información clasificada en términos del precepto legal que nos ocupa corresponde a los anexos de los instrumentos, tal y como se muestra a continuación:

(...)

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

En ese sentido, el artículo invocado por el sujeto obligado dispone que se considera información confidencial el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad responda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Ley de Propiedad Industrial) dispone lo siguiente:

- Se conoce como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

- La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En consecuencia, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I, de la Ley de Propiedad Industrial, a saber:

- 1. Que se trate de información general, con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular;***
- 2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;***
- 3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros; y,***

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal por orden judicial.

En este sentido, se procede realizar al estudio de los requisitos de procedencia que exige el secreto comercial para los anexos clasificados.

I. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales de su titular.

Por lo que hace al contrato con "ASTRAZENECA UK LIMITED", se considera que el Anexo 1. Cronograma Preliminar de Entrega, sí actualiza este requisito; pues, es claro que dicha empresa, creó exclusivamente para atender la demanda de nuestro país, una representación gráfica de un conjunté de hechos relacionados con la entrega de las vacunas en función de un periodo concreto; lo cual, se generó con motivo de la producción y la distribución del producto comercializado por tal empresa.

En cuanto a la contratación con "PFIZER EXPORT B.V.", los anexos guardan relación con especificaciones de la vacuna, cronogramas de entrega, precios, etiquetado del producto, características del desempaque del producto, devoluciones y elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; en ese sentido, éstos elementos sí fueron creados precisamente por la actividad industrial y comercial de la farmacéutica, pues son indispensables para satisfacer la demanda de nuestro país, que es su cliente.

Respecto al contrato con "CANSINO BIOLOGICS INC.", "LATAM PHARMA" INNOVATIVE VENTURES, S.A.", los anexos clasificados guardan relación con especificaciones de la vacuna, cronogramas de entrega, precios, etiquetado del producto, características del desempaque del producto, devoluciones y elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; en ese sentido, éstos elementos si fueron creados precisamente por la actividad industrial y comercial de la farmacéutica, pues son indispensables para satisfacer la demanda de nuestro país, que es su cliente.

Con base en lo expuesto, todos anexos de referencia, pertenecientes a las tres contrataciones sí justificaron la fracción I del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

II. La información se guardó con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre este elemento, cabe enfatizar que, de una búsqueda exhaustiva en los medios públicos disponibles gubernamentales y no gubernamentales, este Instituto no advirtió que se hayan revelado

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

de manera oficial o extraoficial, aquellos anexos, identificados por la dependencia, relativos a los tres contratos de pre compra, que fueron generados con motivo de las actividades comerciales de las empresas.

Además, debe recordarse que, en la primera diligencia de acceso, el sujeto obligado, en lugar de exhibir los contratos de pre compra que ahora nos ocupan, materia de la solicitud, exhibió los contratos de confidencialidad suscritos entre el Estado Mexicano y las tres farmacéuticas; los cuales evidentemente se traducen en medios fehacientes adoptados por las empresas, para preservar la confidencialidad de la información que ahora nos ocupa. Así las cosas, sí se actualiza la fracción II del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

III. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En relación a este punto, cabe enfatizar que, los anexos relativos a los contratos expedidos con motivo de las actividades comerciales de las tres farmacéuticas multicitadas, que no se han difundido públicamente, constituyen el reflejo de intensas negociaciones llevadas a cabo entre las partes involucradas, que reflejen condiciones especiales y distintas otorgadas a nuestro país, que evidentemente podrían utilizarse o emplearse por cualquier otro laboratorio o farmacéutica que no haya el contrato de que se trate, para obtener ventajas competitivas sobre las negociaciones que tiene México en curso. Lo anterior, en el entendido que, dos los laboratorios se encuentran en constante proceso de investigación y desarrollo de las vacunas, por lo que las condiciones previstas en los anexos citados, constituyen un insumo valioso económica y comercialmente hablando, cuyo mal uso, dañaría su prestigio y marca, abriendo con ello incluso, la posibilidad de que se generen acciones dirigidas a la obtención de un lucro ilegítimo e ilegal, porque no respondería al sano ejercicio de la oferta y demanda en el mercado internacional. Así las cosas, también se actualiza la fracción III del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

IV. La información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por lo que hace a este punto, los anexos relativos a los contratos expedidos con motivo de las actividades comerciales de las tres farmacéuticas multicitadas, que no se han difundido públicamente y que, significan para tales laboratorios el mantenimiento de cierta

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

ventaja competitiva y económica en el mercado, no son evidentes para técnicos y peritos convencionales, porque se trata de información científica novedosa, respaldada por procesos especializados de investigación y métodos concretos de producción y distribución del producto, surgidos a partir de acelerados procesos de investigación y desarrollo, que fueron creados precisamente con la intención de contener y solucionar la pandemia más relevante de los últimos siglos. De esta manera, también se actualiza la fracción IV del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

Por lo señalado hasta este punto, resulta procedente la clasificación parcial de los anexos previstos en los tres contratos, realizada en alcance a la respuesta, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal.

Hecho lo anterior, debe recordarse que el artículo 132 de la Ley Federal dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En función del estudio que precede, se considera que, si bien no resultó procedente la clasificación íntegra de las contrataciones suscritas con AstraZeneca, Cansino y Pfizer aludida en la respuesta inicial, lo cierto es que las versiones públicas sugeridas en alcance sí resultan procedentes, pues se ajustan a lo previsto por el artículo 132 de referencia.

Sin embargo, el sujeto obligado pasó por alto, lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal; conforme al cual, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados total o parcialmente, el Comité de Transparencia, en este caso de la Secretaría de Salud, debe tener acceso a la información clasificada y en su caso, confirmar, revocar o modificar los términos de la clasificación; hecho esto, procede la notificación de la resolución conducente a la persona solicitante de que se trate.

En suma, si bien en términos del citado artículo 132 de la Ley Federal, resultó procedente que el sujeto obligado sugiriera la persona solicitante, consultar las versiones públicas de las contrataciones suscritas con AstraZeneca, CanSino y Pfizer, en la inteligencia que éstas ya están disponibles al público en el portal oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cierto es que eso no le exime,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

ni le alcanza para dejar de observar lo dispuesto por el diverso 140, relacionado con las formalidades del procedimiento, que en todos los casos deben observarse, en relación a la clasificación de la información.

Efectivamente, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el hecho notorio RRA 268/21, expidió la resolución CTA-088-2021, de fecha 05 de abril de 2021; a través de la cual confirmaron la elaboración de las versiones públicas correspondientes al "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO", firmado entre "ASTRAZENECA UK LIMITED" y la "SECRETARIA DE SALUD"; "CONVENIO DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO", firmado entre "PFIZER EXPORT B.V." y la "SECRETARIA DE SALUD", así como del ACUERDO DE SUMINISTRO", firmado entre "CANSINO BIOLOGICS INC.", "LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A." Y LA "SECRETARIA DE SALUD".

No obstante, si bien las versiones públicas de las contrataciones con AstraZeneca, Cansino y Pfizer, sí tienen aplicación al asunto que nos atañe, lo cierto es que la resolución CTA-088-2021 no; dado que, en términos del artículo 97 de la Ley Federal, la clasificación de información se debe realizar caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. De este modo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud debió confirmar: 1) los términos en que se expidieron las versiones públicas sugeridas en términos del artículo 132 de la Ley Federal; 2) la prueba de daño relacionada con las secciones reservadas; y, 3) el plazo de reserva de 2 años, sobre las partes clasificadas.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN ÍNTEGRA DE LOS CONTRATOS CON SPUTNIK Y SERUM.

Como ya se dijo, el sujeto obligado, a manera de alegatos, complementó su respuesta, en el sentido que, además de contar con contratos suscritos con las empresas AstraZeneca, CanSino y Pfizer, también tiene en su poder los celebrados con los laboratorios Sputnik y Serum; los cuales, en todo momento sostuvo la procedencia de su clasificación íntegra, en términos de los artículos 110, fracciones I y II, así como 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal.

Como consta en los resultandos de esta resolución, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, con la finalidad de conocer las características de las contrataciones y contar con los

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

elementos que permitieran analizar los requisitos de procedencia de las cinco causales de clasificación invocadas en alcance. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogar tal requerimiento.

Derivado de ello, si bien los servidores públicos adscritos al sujeto obligado acudieron a la celebración de la diligencia a la que fueron convocados, lo cierto es que se negaron a exhibir al Comisionado Ponente las contrataciones celebradas con los laboratorios Sputnik y Serum; lo anterior, bajo el argumento que no contaban con el consentimiento de éstos tres para poner a la vista dichos instrumentos.

En virtud de lo anterior, este instituto reconoció su carácter de terceros interesados a los laboratorios de mérito; sin embargo, estos no presentaron ninguna manifestación en relación a la posibilidad de entrega de una versión pública de los contratos que suscribieron con el sujeto obligado.

Bajo tales consideraciones, resulta necesario el estudio de las causales invocadas por el sujeto obligado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

• ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL.

El artículo citado al rubro establece como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

El Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos Generales, dispone que se compromete la seguridad nacional al revelar información que obstaculice o bloquee (sic.) acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Ahora bien, es de retomar que la materia de la solicitud son los contratos suscritos con los laboratorios Sputnik y Serum, para la compra de vacunas contra COVID-19. En ese orden de ideas, el sujeto obligado precisó que, no se encuentra en posibilidad de proporcionar los mencionados contratos~ ni una versión pública de éstos, toda vez que no cuentan con la autorización de las farmacéuticas para la elaboración de las mismas.

Aunado al hecho de que en la suscripción. de los contratos, se establecieron cláusulas de confidencialidad, en las que se estipuló que no se podría dar a conocer la información, por lo que consideró que dar a conocer el contenido de los instrumentos, pondría en

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

riesgo el suministro de las vacunas, lo cual además atentaría contra la salud de los mexicanos.

Asimismo, el sujeto obligado refirió que se considera un tema de seguridad nacional, en el entendido de que dicha Secretaría de Salud es considerada como una instancia de seguridad nacional, así al entregar el documento requerido estaría faltando a los acuerdos firmados para la compra de las vacunas contra COVID-19, generando graves riesgos para el país, no sólo en materia de salud, sino también teniendo implicaciones de carácter económico y social.

También el sujeto obligado con la finalidad de justificar su respuesta señaló que, el Consejo de Seguridad Nacional el 24 de diciembre de 2020, estableció a la Campaña de Vacunación contra el virus SARS CoV 2 como un asunto estratégico de seguridad nacional. En consecuencia, explicó que cualquier solicitud relacionada con tal campaña debe ser turnada a la Secretaría técnica para responder al interesado.

Ahora bien, por lo que se refiere al Consejo de Seguridad Nacional, debe señalarse que el 18 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Nacional.

El último párrafo del artículo 13 de la Ley de Seguridad Nacional dispone que el Consejo de Seguridad Nacional contará con el Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, quien tendrá un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.

Por su parte el artículo 17 del mismo cuerpo normativo señala que, las reuniones del Consejo son de carácter reservado, igualmente, el referido artículo prevé que las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, Por estas razones se deduce que, no fue posible localizar el acta de dicho cuerpo colegiado en donde se estableció a la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS CoV 2 como un asunto estratégico de seguridad nacional.

Establecido lo anterior, se considera que sostener la reserva íntegra de los tres contratos solicitados, en términos de lo dispuesto por el Consejo de Seguridad Nacional es improcedente; dado que, la resolución de dicho Consejo pretende reservar toda la documentación relacionada con la campaña de vacunación, lo que, contraviene lo dispuesto por el artículo 1105 de la Ley Federal; conforme al cual, está prohibido que los sujetos obligados: 1) emitan

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

acuerdos de carácter general para clasificar información como reservada; 2) clasifiquen los documentos antes de que se genere la información; y, 3) reserven la documentación sin atender al caso concreto ni realizar la aplicación de la prueba de daño.

Aunado a ello, este Instituto no advierte de qué manera el proporcionar versión pública de los tres contratos pueda poner en riesgo la seguridad nacional; máxime, si los instrumentos suscritos con otras farmacéuticas ya fueron publicados mediante una versión pública avalada por este Instituto. En conclusión, es improcedente la reserva íntegra de las contrataciones solicitadas, al amparo del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal.

• ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL.

Como se ha referido, se considera información reservada aquella cuya difusión meda menoscabar el curso de negociaciones internacionales, entendiendo estas como el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.

Ahora bien, los contratos suscritos con los laboratorios Sputnik y Serum, como se ha dicho antes, son de naturaleza análoga a los analizados en el hecho notorio RRA 268/21, puesto que comparten el mismo objeto y fueron celebrados en condiciones análogas, por ende, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos por el Vigésimo de los Lineamientos Generales, que para evitar innecesarias repeticiones se tiene por reproducido el análisis. Sin embargo, a partir del hecho notorio RRA 268/21, también se considera que sólo la información prevista en los tres contratos suscritos con los laboratorios Sputnik, Serum y Sinovac, que podría protegerse al amparo de esta causal de reserva, sería la relacionada con las condiciones esenciales de contratación; esto es: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad.

Por último, en términos del último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal, así como el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, este Instituto considera que el plazo de 2 años es el idóneo y proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.

De esta manera, sólo resultaría procedente la clasificación parcial de la información prevista en los tres contratos suscritos con los laboratorios Sputnik y Serum, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal.

- ✓ ***Análisis de la clasificación en términos del artículo 113 de la Ley Federal.***

En relación a las causales de confidencialidad invocadas por el sujeto obligado, no se puede soslayar que, en términos del hecho notorio RRA 268/21, este Instituto determinó la clasificación sólo de ciertos datos o porciones normativas, contenidas en los contratos celebrados con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca y CanSino susceptibles de protección, en los términos siguientes.

- ***Fracción I del artículo 113 de Ley Federal: correos electrónicos de particulares y firmas de particulares, por ser datos personales. De tal suerte que, en las contrataciones con los laboratorios Sputnik y Serum, sólo podrían protegerse datos análogos o algún otro de carácter personal correspondiente a particulares; no así, los contratos en integridad, como de manera improcedente lo pretendió hacer valer el sujeto obligado.***
- ***Fracción II del artículo 113 de la Ley Federal: información esencialmente prevista en los anexos, por mencionar, la consistente en cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios desglosados en los anexos, etiquetado, características del producto, devoluciones, elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; lo anterior, al amparo del secreto comercial; no así, los contratos en su integridad, como de manera improcedente lo pretendió hacer valer el sujeto obligado.***

En anotadas circunstancias, por la naturaleza similar que guardan de las contrataciones solicitadas con los laboratorios Sputnik y Serum, respecto de las analizadas en el hecho notorio, no se advierte que existan datos susceptibles de protección en términos de la fracción III del dispositivo legal en comento.

Por último, el artículo 118 de la Ley Federal dispone que cuando los documentos o expedientes contengan partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación. Como puede advertirse, el numeral citado fue inobservado por el sujeto obligado de manera injustificada.

Toda vez que, en la especie, no procedió la clasificación total invocada por el sujeto obligado, resulta necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, valide la expedición de las versiones públicas de las contrataciones que se expidan atendiendo a los parámetros previstos en este considerando, emitiendo el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada di identifiquen y confirmen los datos que deben permanecer clasificados en las versiones públicas conducentes, según lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Federal.

QUINTO. Análisis de la versión pública del contrato con Sinovac.

Como ya se dijo, el sujeto obligado acreditó haber enviado un correo electrónico a la persona solicitante, con copia para este instituto; a través del cual, proporcionó el vínculo electrónico para poder la versión pública del contrato suscrito entre el sujeto obligado y la empresa Sinovac.

A continuación, se insertan las imágenes relacionadas con el contrato, que es posible descargar a partir de dicho vínculo electrónico sugerido por el sujeto obligado, en alcance:

<https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>

Asimismo, a partir de tal vínculo, sí es posible descargar la versión pública de la contratación con el laboratorio Sinovac, donde hay diversas secciones testadas, sin señalarse en qué consisten y donde solo se puede advertir qué se clasificó, partiendo de la información que arroja la infografía inserta:

Como se puede advertir, a primera vista, la información clasificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el contrato relativo a la empresa Sinovac, sí coincide en términos genéricos con lo resuelto en el hecho notorio RRA 268/21; lo anterior tanto en función de la información o datos testados, como en términos de los preceptos o fundamentos que sustentan la clasificación; esto es, los artículos 110, fracción II, así como 113 fracciones I y II, de la Ley Federal.

Sin embargo, derivado de que este instituto no ha tenido a la vista la versión íntegra del contrato suscrito con la empresa Sinovac, no se cuenta con la certeza que la versión pública no haya sido elaborada bajo los mismos estándares de supervisión y acompañamiento

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

verificados en las contrataciones con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca y Cansino. Máxime, si a partir del vínculo sugerido por el sujeto obligado, tampoco consta el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que haya confirmado la clasificación del contrato con la empresa Sinovac. Por ello, es indispensable que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, realice el cotejo entre la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la copia del instrumento en versión íntegra con que sí cuenta en sus archivos del contrato con la empresa Sinovac. Lo anterior, para que esté en posibilidad de verificar, validar y revisar que tal versión pública se haya expedido en atención a los parámetros previstos en el hecho notorio RRA 268/21.

De tal manera que para el caso de la contratación con Sinovac, se advierten las siguientes posibilidades:

- Si la Secretaría de Relaciones Exteriores se excedió en la información que debió testar u omitió datos que sí procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública no haya sido expedida conforme a derecho entonces, en términos del artículo 108 de la Ley Federal, la Secretaria de Salud debería expedir una nueva versión pública, que se apegue a los parámetros establecidos en el hecho notorio y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud debe emitir el acta correspondiente, en la fue, de manera fundada y motivada, confirme los términos en que fue elaborada la nueva versión pública.*
- Si por el contrario, la Secretaría de Relaciones Exteriores no se excedió en la información que debió testar, ni tampoco omitió datos que procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública sí haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, identifique y confirme la clasificación de los datos testados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

SEXO. SENTIDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se considera fundado el agravio porque no fue procedente la clasificación íntegra de los contratos solicitados y, por ende, se REVOCA la respuesta y se le instruye a lo siguiente:

- 1. Emita, a través de un Comité de Transparencia, el acta en la que confirme la versión pública de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca y Cansino y entregue el acta conducente la persona solicitante.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 2. Sobre las contrataciones celebradas con los laboratorios Sputnik y Serum, entregue a la persona recurrente, versión pública de dichos instrumentos, donde sólo podrá testar lo siguiente:**
 - a. Las condiciones esenciales de contratación, en términos del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal.**
 - b. Los apartados referentes a los anexos que versen sobre secretos comerciales e industriales a favor de los laboratorios, por mencionar: cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios, etiquetado, características del desempaque del producto, devoluciones, elementos sobre el crédito, en términos del artículo 113, fracción II, Ley Federal.**
 - c. Los datos personales que, en su caso, se localicen en las contrataciones, entre ellos, correos electrónicos, números telefónicos y firmas de particulares, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.**
 - d. Deberá emitir por parte de su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública de los contratos celebrados con los laboratorios Sputnik y Serum; hecho esto, entregar el acta conducente a la persona solicitante.**
- 3. Sobre la contratación celebrada con el laboratorio Sinovac, se advierten las siguientes posibilidades:**
 - a. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores se excedió en la información que debió testar u omitió datos que si procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública no haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 108 de la Ley Federal, la Secretaría de Salud deberá expedir y entregar a la persona recurrente, una nueva versión pública, que se apegue a los parámetros establecidos en el hecho notorio y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, confirme los términos en que fue elaborada la nueva versión pública; dicha acta, deberá proporcionarse a la persona solicitante.**
 - b. Si por el contrario, la Secretaría de Relaciones Exteriores no se excedió en la información que debió testar, ni tampoco omitió datos que procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, identifique y confirme la clasificación de los datos testados por la Secretaría de Relaciones Exteriores; dicha acta, deberá proporcionarse a la persona solicitante.**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Cabe señalar que, previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto, en el hecho notorio RRA 268/21.

El sujeto obligado deberá notificar lo previamente señalado a la persona recurrente, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

No pasa desapercibido que, a lo largo del procedimiento, el sujeto obligado varias veces modificó sus actuaciones y postura respecto de los contratos solicitados; además, incumplió el requerimiento de información adicional del que fue sujeto; asimismo, no exhibió la documentación solicitada en la diligencia de acceso a la que fue convocado; en ese tenor, se le INSTA para que en futuras ocasiones se apegue a lo dispuesto en la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

6. TERCERO. Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.

El uno de julio de dos mil veintiuno, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal interpuso recurso de revisión en materia de seguridad nacional en contra de la resolución del Instituto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el **RRA 1899/21**, derivada de la solicitud de información con folio número **0001200539320**.

7. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo, lo admitió, concedió la suspensión de la resolución recurrida, tuvo por admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas como pruebas por el recurrente, ordenó dar vista al Instituto y a los terceros interesados, y turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el entendido de que se le entregaría electrónicamente hasta que estuviere totalmente integrado.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

8. Posteriormente, con fundamento en los artículos 191 y 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante dictamen de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno remitido a la Presidencia de este Alto Tribunal, el Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, solicitó que se requiriera al órgano obligado (Secretaría de Salud) la siguiente información:
- El documento relativo a los contratos de suministro de vacunas celebrados entre el Estado Mexicano y las empresas farmacéuticas Sputnik y Serum;
 - Cualquier información relacionada a dichos contratos que resulte relevante para la resolución del presente asunto;
 - Los términos en que se redactaron las cláusulas de confidencialidad de dichos contratos; y
 - Algún dato adicional, si lo existiere, posterior a la fecha en que se firmaron los contratos referidos.
9. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se acordó agregar a los autos el dictamen de requerimiento referido anteriormente para el efecto de que se tuviera por atendido, en términos del acuerdo de esa misma fecha en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 2/2021.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

10. En consecuencia, la Secretaría de Salud realizó el desahogo del requerimiento formulado, lo cual fue acordado mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintidós.
11. Finalmente, con fundamento en el artículo 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el veintiocho de marzo de la presente anualidad se tuvieron a la vista las pruebas reservadas del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 2/2021, a efecto de estar en posibilidad de resolver el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O:

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal; 157, párrafo segundo, 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Pleno, al tratarse de un recurso de revisión en materia de seguridad nacional interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 13. SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión en materia de seguridad nacional es procedente, en términos de los artículos 6o., Apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, primer párrafo y 190, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Nacional, quien considera que la resolución emitida por el INAI pone en peligro la seguridad nacional.
- 14. TERCERO. Legitimación.** En términos de los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en materia de seguridad nacional el Consejero Jurídico del Gobierno Federal.
- 15.** El escrito presentado el primero de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se interpuso el recurso en comento, fue promovido por el abogado Julio Scherer Ibarra, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, acreditando dicha personalidad mediante la exhibición de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, el recurso fue interpuesto por parte legitimada.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 16. CUARTO. Oportunidad.** En términos del segundo párrafo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.
- 17.** La resolución recurrida se notificó al sujeto obligado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, como se advierte del acuse de recibo de notificación que obra en las constancias remitidas por el Instituto. De este modo el plazo transcurrió del veinticuatro de junio al dos de julio de dos mil veintiuno, descontando los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de julio del propio año, por lo que resulta indudable que el mismo se presentó de manera oportuna.
- 18. QUINTO. Agravios.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal hizo valer los siguientes agravios:

Primer agravio: La resolución es incongruente y violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; 92 de la Ley Federal de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con la instrucción del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de confirmar la versión pública de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir la COVID-19, para las farmacéuticas **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino.**

El Instituto, en el considerando cuarto de la resolución recurrida, **dejó de fundar y motivar** por qué la resolución del diverso recurso **RRA 268/21** es aplicable al expediente **RRA 1899/21**; **dejó de analizar** las atribuciones y contexto jurídico del sujeto obligado Secretaría de Salud, a fin de determinar si eran compatibles con las de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que aplicara las consideraciones del **RRA 268/21**, limitándose a replicar las mismas consideraciones del diverso recurso; **dejó de analizar** las consideraciones de reserva manifestadas por la Secretaría de Salud.

El Instituto parte de la premisa errónea de que las consideraciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el diverso recurso, son “aplicables en idénticas condiciones”, lo cual no es correcto. Esto es así porque el **RRA 268/21** únicamente se relaciona con la versión pública de los contratos de referencia, en donde el sujeto obligado es la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Instituto omitió señalar los

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

razonamientos que justifiquen que ambas secretarías se encuentran en el mismo supuesto jurídico frente a la petición de información de los particulares. De haber realizado dicho análisis, se hubiera advertido que no cuentan con dichas características (carácter, obligatoriedad y atribuciones). Por lo tanto, no es viable aplicar los mismos razonamientos del **RRA 268/21** (Secretaría de Relaciones Exteriores) y el **RRA 1899/21** (Secretaría de Salud).

En términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Salud tienen diversas atribuciones, por lo que se refiere a la contratación con las farmacéuticas. Se transcribe la tabla contenida en el escrito:

RRA 268/21 Secretaría de Relaciones Exteriores	RRA 1899/21 Secretaría de Salud	Resultado
Atribuciones del sujeto obligado en el artículo 28 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	Atribuciones del sujeto obligado en el artículo 39 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	No coinciden. Son incompatibles.
Rol del sujeto obligado frente a los documentos solicitados: Negociador. Conduce las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado signantes de los instrumentos consensuales.	Rol del sujeto obligado frente a los documentos solicitados: Obligado contractual en los instrumentos consensuales solicitados, garante de la protección a la salud de la población en general del país.	No coinciden. Son incompatibles.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Tipo y fundamento de reserva: Reserva parcial, con fundamento en artículos 110, fracción II, y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Tipo y fundamento de reserva: Reserva total, con fundamento en artículos 110, fracciones I y II, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Coincide una fracción, pero se hace incompatible considerando la calidad que tienen los sujetos obligados frente a los documentos solicitados.
--	--	---

La resolución donde se determinó la reserva parcial de los contratos para la compra de vacunas Pfizer, AstraZeneca y CanSino fue sustentada en el **RRA 268/21** por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de los artículos 110, fracción II, y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal. En el caso de la Secretaría de Salud, se fundó en las causales previstas en los diversos 110, fracciones I y II, y 113, fracciones I, II y III de la referida ley; y 113, fracciones I y II, entre otras, de la Ley General de Transparencia. Realmente las únicas causales agregadas son las previstas en la fracción I del 110 y 113, fracción III; así como las previstas en la Ley General de Transparencia.

Cobra relevancia la causal prevista en el Lineamiento Vigésimo Primero, fracción I, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Esta determina que será considerada de carácter reservada aquella información que sea entregada al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otros u otros sujetos de derecho internacional. Se deberán acreditar diversos requisitos, *inter alia*, que existan datos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

ciertos y verificables que demuestren la calidad expresa e inequívoca de que la información entregada sea considerada confidencial. En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita.

Segundo agravio: El Instituto violó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución; 92, párrafo tercero, 97 y 151 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; relativo a la falta de fundamentación y motivación para abstenerse de tomar en cuenta la reserva alegada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, respecto de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino y Sputnik.**

En este caso, el Instituto violó las citadas disposiciones legales al realizar una infundada determinación respecto de la actuación de la Secretaría de Salud. El Instituto fue omiso en tomar en consideración la declaración de reserva de la información en términos del artículo 110, fracciones I, II y XII, de la Ley Federal. Dicha omisión implica una carencia de fundamentación pues omite señalar el artículo y ordenamiento legal específico que precisó el sujeto obligado. La resolutoria dejó de analizar la reserva de información que dio origen al presente expediente. Sin embargo, puso en la mesa de debate un acto

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

que no se sometió a consulta, como son las versiones públicas que hizo la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En vez de realizar un razonamiento jurídico que acreditara las causales de improcedencia hechas valer por la Secretaría de Salud, el Instituto se limitó a analizar por segunda ocasión la reserva emitida en el diverso **RRA 268/21**, a la luz de las manifestaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, la resolución del Pleno del Instituto resulta ilegal al realizar un estudio respecto de cuestiones que no le fueron planteadas. En términos del recurso, al Instituto se le sometió a su consideración la reserva total de información que emitió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, cuando lo efectivamente analizado fueron las versiones públicas de los contratos que hizo el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al no existir identidad de sujetos obligados, no es factible realizar una reserva parcial de los contratos, como lo señala de manera analógica el Instituto, en atención a diversas resoluciones que este ha emitido (particularmente el **RRA 268/21**).

Tercer agravio: El Instituto violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución; 92 de la Ley Federal de Procedimiento

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Administrativo; 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 104, 105, 110, fracciones I y II y 113, fracciones I, II, y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104, 113, fracciones I y II, 114 y 116 del último ordenamiento referido, en correlación con los Lineamientos 17, fracciones VI y IX, 18, primer párrafo, y 20 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **respecto de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas *Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik y Serum.***

Al haber fundado su determinación al tenor de los argumentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aplicando de manera directa el contenido íntegro de la resolución **RRA 268/21**, el Instituto de manera infundada arriba a la conclusión de que deben liberarse dichos instrumentos contractuales.

El Instituto no desvirtuó las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Salud en relación con la reserva que fue determinada por dicho sujeto obligado. De haberlo hecho, el Instituto se habría percatado que son contextos y fundamentos jurídicos distintos entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Salud.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Señala la Secretaría de Salud que existen consideraciones de hecho y de derecho, fundadas y motivadas, para arribar a la conclusión de que la liberación de la información resulta un mayor agravio a la salud de la población en general que el derecho del peticionario. Por lo tanto, es deber del Instituto resguardar la seguridad y estabilidad del Estado Mexicano.

En efecto, no sólo procede la reserva parcial, sino total de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19 para las farmacéuticas Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, *Cansino* y *Sputnik*, lo cual se solicita sea analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El marco constitucional y legal mexicano contiene excepciones o limitaciones válidas que limitan el derecho al acceso a la información pública que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional.

El principio de máxima publicidad tiene las siguientes consecuencias: 1) el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción; 2) la carga probatoria en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información corresponde al estado; y, 3) la preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas y o de falta de regulación.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

En todo caso, el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones que deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como la seguridad nacional, el orden público, la salud o que dicha información, al ser publicada, pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas.

Así lo determina los artículos 13, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, entre otros. Esto lo establece también el artículo 6° de la Constitución al establecer que podrá ser reservada la información temporalmente por razones que puedan comprometer la seguridad nacional y el interés público.

El recurrente realiza un esbozo sobre el contenido del concepto de seguridad nacional. Concluye que la seguridad nacional en el Estado mexicano es un concepto amplio y multidimensional que tiene como objetivo principal proteger el proyecto de Nación que tenemos como mexicanos, a través de todas aquellas acciones que prevean, prevengan, disuadan, contengan o desactiven vulnerabilidades, riesgos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

y amenazas que puedan afectar a la población, el territorio nacional y el orden constitucional.

En el caso particular, las solicitudes en las que se requiere los contratos de adquisición de las vacunas, la Secretaría de Salud procede conforme a lo establecido en el Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia.

Por lo tanto, la Secretaría de Salud ha adoptado la postura de clasificar dicha información como reservada por un periodo de 5 años por diversas razones.

Reitera lo señalado, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sobre las atribuciones propias de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Salud.

Si bien diversos sujetos obligados, por motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones, pueden llegar a tener los contratos citados en sus archivos, es precisamente la Secretaría de Salud quien los suscribió, teniendo como atribuciones en la Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 el formalizar y dar seguimiento de contratos con las compañías farmacéuticas en sus componentes jurídicos, técnicos y administrativos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Señala el recurrente que, tomando en cuenta todos los elementos que permiten dimensionar en su totalidad las implicaciones en el proceso de vacunación de divulgar la información de los términos y condiciones contractuales, se permite generar un “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional al obstaculizarse o bloquearse las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la provisión de bienes o servicios públicos como lo es el abastecimiento y traslado de vacunas.

Los actos administrativos tendientes a fortalecer la capacidad institucional para hacer frente a contingencias sanitarias y epidemiológicas no pueden ser tratados como actos ordinarios, pues se encuentra de por medio la salud pública y, al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, adquiere matices que necesariamente atañen a la seguridad nacional.

El vínculo entre la divulgación de los contratos y la obstrucción de las acciones para enfrentar la pandemia, es que en la suscripción de los contratos se establecieron cláusulas de confidencialidad, en las que se pactó que no se podría dar a conocer la información de los mismos, por considerarse que contenía conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

investigación, información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la imposibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier forma.

Continúa señalando que, en la audiencia realizada por el Instituto, requirió mayor información que la requerida por el solicitante, al momento de ingresar su solicitud. Por lo tanto, amplió indebidamente el alcance del recurso de revisión, violentando su propio criterio 1/17 que dispone que son improcedentes las ampliaciones de solicitudes de acceso a la información a través del recurso de revisión.

Sigue desarrollando el contenido del concepto de seguridad nacional a la luz de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil diecinueve) y el Plan Nacional de Desarrollo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil diecinueve), en los que se determina que por seguridad nacional se debe de entender como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera. La Ley de Seguridad Nacional define a dicho concepto, en su artículo tercero, de la siguiente manera:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

(...)

V. Actos tendentes para obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;”

En dos mil once se determinó que algunas de las atribuciones ejercidas por la Secretaría de Salud, en particular en el aspecto epidemiológico, al estar directamente relacionadas con amenazas y riesgos a la seguridad nacional, el Consejo de Seguridad Nacional designó a la Dirección General de Epidemiología como Instancia de Seguridad Nacional. Derivado de dicha designación, se suscribieron entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud Bases Generales de Colaboración y Bases Específicas de Colaboración.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Es por ello, que divulgar los contratos en su totalidad, sin que medien las condiciones para ello, tanto de índole legal como sanitarias, daría lugar a que se potencialice la amenaza de quedarnos sin vacunas en un escenario en el que son muy pocos los laboratorios a nivel mundial que están satisfaciendo las demandas internacionales, lo que impactaría significativamente en la afectación al derecho a la salud de la población, puesto que parte de la estrategia de mitigación y prevención de la enfermedad, es contar con una vacuna segura y eficaz.

En conclusión, es de considerarse que la Estrategia Nacional de Vacunación ejecutada por el gobierno mexicano es un asunto de seguridad nacional. Por lo tanto, es imprescindible mencionar que, de verse afectada dicha estrategia, esto tendría un impacto en el suministro de vacunas. En esa tesitura, debe prevalecer el derecho a la salud de los habitantes frente al derecho de acceso a la información de unos cuantos.

El recurrente realizó la siguiente “prueba de daño”. En el Artículo 17 de los Lineamientos, se especifican las causales de reserva por motivo de seguridad nacional (Art. 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Aquella información que, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
6/2021.**

nacional tal y como es el caso que nos ocupa, pues podría llevar a la probable obstaculización o bloqueo de las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

De manera inicial, se suscribieron convenios con Pfizer, CanSino, AstraZeneca, el mecanismo Covax, Sinovac, Serum y Sputnik. Esto con la finalidad de garantizar la estrategia de vacunación universal prevista.

Dicha información es de naturaleza “sensible”, en razón de que la divulgación de ésta podría dar lugar a la terminación anticipada, frustrando el objeto del contrato. Si se frustra el objeto del contrato, no podrían cumplirse los objetivos de la política nacional de vacunación.

Por lo tanto, la información es susceptible de ser clasificada como reservada puesto que, de revelarse los datos, estos podrían ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del estado, sus planes o usos de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones, obstaculizar las acciones para afrontar la emergencia y menoscabar las negociaciones internacionales tendientes a garantizar el abasto de las vacunas.

La información contenida en los contratos requiere de personal experto para su correcta interpretación. Esto es altamente significativo puesto

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

que, el análisis sin conocimiento profundo del tema podría llevar a conclusiones incorrectas, que deriven en confusión en relación con los datos oficiales, lo cual generaría inestabilidad social.

A partir de un estimado de la dosis, la cual es de dominio público, se puede generar la logística de la política de vacunación. Esto podría generar una afectación en la toma de decisiones de la política pública de salud. Lo cual a su vez generaría consecuencias graves en materia económica y social.

No puede prevalecer el interés particular sobre la colectividad ya que al proporcionarse los instrumentos contractuales, se podría causar un perjuicio a la sociedad y al Estado. Por lo tanto, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información por lo que se actualiza una excepción de acceso que opera bajo condicionantes instituidas, es decir, el interés público y la seguridad nacional.

Por lo tanto, la información debe ser clasificada como reservada con fundamentos en los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los Lineamientos Generales 17, fracciones VI y IX, y 18.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Retoma lo señalado previamente que el Consejo de Seguridad Nacional estableció el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2 se considera un asunto estratégico de seguridad nacional. Por lo tanto, cualquier tipo de expresión documental con dicha campaña es susceptible de clasificarse como reservada. Dicha determinación la efectuó la Secretaría Técnica del Consejo mediante el comunicado No. **STCSN/011/21** del once de enero de dos mil veintiuno. Cualquier petición que reciba el sujeto obligado relacionada con dicha información debe turnarse a la Secretaría Técnica. En consecuencia, la información solo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional.

Cuarto agravio: El recurrente reclama la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales; 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 104, 105, 110, fracciones I y II, 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación a los Lineamientos Generales 17, fracciones VI y IX, 18, primer párrafo, y 20, respecto del contrato relativo a la compra de vacunas para combatir la pandemia causada por el COVID-19 con las farmacéuticas Sputnik, Serum y Sinovac.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Como fue señalado en el agravio anterior, los contratos celebrados con las farmacéuticas *Sputnik*, Serum y Sinovac fueron clasificados como reservados por la Secretaría de Salud en términos de la legislación aplicable.

Al resolver el **RRA 1899/21**, el Instituto, de manera infundada, determinó que no se actualiza la clasificación de reserva de información de los contratos en comento, en términos del artículo 110, fracción I (seguridad nacional).

Destaca las siguientes razones: 1) que no ha tenido a la vista la versión íntegra del contrato suscrito con Sinovac y, por lo tanto, no cuenta con la certeza de que la versión pública haya sido elaborada bajo los estándares establecidos en las contrataciones con Pfizer, AstraZeneca y Cansino; 2) tampoco consta el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se haya confirmado la clasificación del contrato con la empresa Sinovac; y, 3) que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud haya realizado el cotejo entre la versión pública emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la copia del instrumento íntegro que obra en sus archivos.

Aduce que dichas manifestaciones son infundadas ya que en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada, estos sí podrían llevar a cabo acciones

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
6/2021.**

tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país (sustrayendo vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia).

Desarrolla la alerta emitida por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), instando a sus miembros a estar alertas sobre los intentos de la delincuencia organizada de sacar partido de las vacunas (falsificación, robo o publicidad ilícita).

Sostiene que la delincuencia organizada ha montado laboratorios clínicos apócrifos para falsificar la vacuna contra el coronavirus, lo cual pone en riesgo la vida y salud de miles de personas. Proliferan anuncios en Internet *cientos de miles* de anuncios que promocionan dichas estafas. El crimen organizado ha buscado interrumpir las cadenas de suministro de medicamentos contra el coronavirus en los distintos tramos carreteros que están bajo su dominio. De darse a conocer la información en los contratos, se facilitarían a la delincuencia los datos para el robo y falsificación de las vacunas, poniendo en riesgo la salud de los mexicanos; también podría derivar en la falsificación de los laboratorios, como firmas y formatos, causando un retraso en la aplicación de la vacuna.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Esto afectaría gravemente la logística de distribución de las vacunas, viéndose gravemente afectada la implementación de la estrategia de vacunación.

Resalta que, de darse a conocer el contenido de los contratos *Sputnik* y *Serum*, se facilitaría el *robo hormiga*. Sobre lo anterior, acompaña vínculos electrónicos. Todo esto pone en peligro la seguridad nacional y con ello la estabilidad del Estado Mexicano.

Reitera lo señalado en agravios previos sobre el contenido del concepto de seguridad nacional (detrimento de infraestructura estratégica para la provisión de bienes y servicios públicos).

Por lo tanto, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Señala que también se actualiza otra causal de reserva, en atención a que en los contratos se pactaron cláusulas de confidencialidad. Las cláusulas señaladas como información confidencial son los referentes a *“precio y pago, costo de los productos, garantías, reconocimiento del comprador, derechos mutuos de terminación, indemnización, seguros y responsabilidad, exclusión de responsabilidad, condiciones previas al suministro, conducta fraudulenta intencional, detalles de productos de*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

la vacuna preliminares, facturación". De divulgarse esta información, las farmacéuticas podrían entablar acciones legales en contra de la Secretaría de Salud. Esto podría llevar a la terminación anticipada del contrato, frustrando el objetivo del programa de vacunación.

Derivado de dichas cláusulas, la Secretaría, en caso de ser requerido por virtud de una orden judicial o un requerimiento al amparo de cualquier ley interna, deberá avisar a las farmacéuticas para que estas puedan llevar cabo las acciones legales que estimen pertinentes.

Es posible en algunos casos no entregar una información solicitada cuando resulte sensible para la política nacional de vacunación (siendo inocua de manera aislada), tomando en cuenta otra información sobre el contexto que abarca la relevancia de que el contrato se cumpla sin complicaciones, como se afirmó al resolver el **RRSN 1/2016**.

Esta *teoría del mosaico* pone énfasis en el *expertise* de las agencias y dependencias en la materia en cuestión. Estas tienen el mosaico completo y pueden evaluar de mejor manera los riesgos de afectación de dar a conocer la información que por más que se suponga aislada, puede llegar a frustrar el objeto de los contratos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Al ser la Secretaría de Salud la dependencia encargada de la ejecución del contrato, es la competente para conocer las implicaciones que conlleva la divulgación de la información contenida en los contratos.

Quinto agravio: El recurrente aduce que se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ante la indebida motivación que realizó el Instituto.

La resolutora incurrió en una falta de técnica jurídica al utilizar como sustento de su decisión, la diversa resolución emitida por el Instituto al resolver el **RRA 268/21**, en la cual se sobreseyó dicho recurso.

En la resolución impugnada, el Instituto trae a colación dicha resolución en diversas consideraciones. Ahora, el sobreseimiento es una institución procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide resolver la cuestión de fondo planteada. Por lo tanto, la resolución impugnada fue emitida con una profunda falta de técnica jurídica, pues resolvió el recurso que se impugna, tomando en consideración una resolución en la que se determinó el sobreseimiento, cuando el sobreseimiento impide analizar el fondo del asunto.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Cita los criterios emitidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de rubro “***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA***” y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de rubro “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA***”.

A esto se suma que el Instituto analizó las versiones públicas que fueron emitidas por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando en el caso en comento se tenía que analizar la reserva total de información que hizo el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Sexto agravio: El recurrente aduce una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales; 92, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97, 98 y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al dejar de tomar en cuenta que existe sustento para que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud efectúe la reserva por cinco años.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

El Instituto, de manera contraria a las disposiciones aludidas con anterioridad, determinó que el periodo de duración de las partes reservadas de los contratos sería por un periodo de dos años, sin exponer los motivos que lo llevaron a arribar a dicha conclusión.

Por lo tanto, su consideración se encuentra indebidamente motivada, pues implícitamente considera que se dejará de requerir la vacuna contra el Covid-19 en aproximadamente dos años.

Señala el informe emitido por la Asociación Española de Pediatría en el que se responde las siguientes cuestiones: 1) ¿En qué consisten las vacunas contra el SARS-CoV-2?; 2) ¿Cuánto tiempo dura la inmunidad de estas vacunas?

Por lo tanto, es inconcuso que a la fecha no tenemos información científica acertada que avale que en dos años es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución de las vacunas contra el virus. Por lo tanto, es justificado y proporcional que el plazo de reserva sea de 5 años.

Si el Instituto hubiera realizado un test de proporcionalidad debidamente fundado y motivado, hubiera advertido que el periodo de 5 años

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

resultaba proporcional; sin embargo, se limitó a analizar la proporcionalidad del periodo de 2 años.

El recurrente planteó un test de proporcionalidad en los términos siguientes: **fin legítimo**. La protección de la salud a la población en general, en contra del Covid-19, en términos del artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Idoneidad. Porque para alcanzar los fines perseguidos por el legislador-salud y orden público-, en tanto que no existe otra manera de continuar con las negociaciones con las farmacéuticas para la obtención de la vacuna, de lo contrario se verá afectada la salud y el orden público en general del país, pues se dejarán de obtener las vacunas aludidas;

Necesidad. Pues no existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen, pues de liberarse los contratos, como bien lo indicó el propio Instituto, se podría ver afectado el patrimonio de las empresas, las cuales ya no venderán las vacunas al país mexicano, y derivado de ello, se afectará de manera inmediata a la salud de la población en general, derecho humano que incluso está por encima del derecho a la información del solicitante de la información, de ahí que es menos lesivo en todo caso, limitar por 5 años el acceso a los contratos para la adquisición de la vacuna Covid-19, que sostener la pérdida de vidas humanas que son irreparables;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Proporcionalidad stricto sensu. Con la reserva de cinco años al acceso a los contratos para la adquisición de la vacuna Covid-19, se obtiene un mayor beneficio para la sociedad mexicana, pues se podrá seguir negociando la obtención de la vacuna con las farmacéuticas, durante el tiempo que sea necesario, máximo que como se explicó con anterioridad, no se tiene evidencia científica que avale una larga duración de la inmunización, por lo que existe la posibilidad latente de que se tenga que seguir requiriendo de manera anual o semestral.

Se advierte otra falta de fundamentación al haber omitido señalar el artículo y ordenamiento legal respecto a las causas de reserva indicadas por la Secretaría de Salud. Esta mencionó las previstas en el artículo 110, fracciones I, II y XII, de la Ley de la Materia. Esto fue ignorado en la resolución impugnada.

De manera sorprendente, la resolutora dejó de analizar la reserva de información que dio origen al presente expediente. En cambio, analizó las versiones públicas que hizo la Secretaría de Relaciones exteriores, dejando de lado, arbitrariamente, el acto que se impugnó en el recurso promovido por el particular.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Así, el Pleno de ninguna manera justifica su actuar, por lo que resulta ilegal su resolución, pues realiza un estudio respecto de cuestiones que no le fueron planteadas.

El Instituto analizó por segunda ocasión, de manera idéntica y ociosa, la reserva emitida en el **RRA 268/21** a la luz de las manifestaciones particulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, absteniéndose de emitir razonamientos que acreditaran que éstas fueran aplicables al caso concreto a resolver.

La Secretaría de Relaciones Exteriores no es el sujeto obligado en la solicitud de información ventilada en la revisión. En términos del artículo 97 de la Ley en la materia, le corresponde al sujeto obligado el determinar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Igualmente, el Instituto incumplió lo dispuesto en el artículo 97 pues el análisis de la reserva de información debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Entonces es posible concluir que la réplica ociosa del Instituto respecto de la reserva parcial de la información en los contratos para las vacunas Pfizer, AstraZeneca y CanSino no es sostenible. Debió haber tomado en cuenta en todo momento que la Secretaría de Salud, como sujeto

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

obligado, es la que debe determinar si la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Finalmente, en relación con la obligación del Comité de Transparencia del sujeto obligado de emitir una nueva resolución en la que se confirme únicamente la clasificación de la información del especial interés de la recurrente, el recurrente afirma que es infundado que la SSA deba de emitir una nueva resolución de clasificación. Esto en atención a que dicha dependencia señaló diversas causas de reserva y confidencialidad en términos de la Ley en la materia. Por lo tanto, no es permisible realizar una nueva acta por parte de dicho comité, puesto que la clasificación inicial no ha quedado insubsistente o superada. Afirma que sigue viva la materia de la reserva pues se continua con las negociaciones con las farmacéuticas, quienes podrían ejercer acciones por la liberación de la información, entre las que destaca el ya no vender vacunas a México. Esto generaría un desequilibrio en el Estado Mexicano perjudicando a la seguridad nacional.

19. **SIXTO. Aspecto preliminar.** Con el objetivo de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, que ya han sido determinados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión en

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2015¹, 1/2016², 1/2017³ y 2/2017⁴.

- 20.** Al resolver dicho recurso se precisó que de acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley General, las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; sin embargo, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

¹ Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

² Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular.

³ Se aprobó de diez de mayo de dos mil dieciocho.

⁴ Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

21. Asimismo se indicó que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.⁵ Lo anterior es así porque, tratándose de los sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁶ y P./J. 20/2007 de rubro **“ÓRGANOS**

⁵ Véase el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA”**, relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35.

⁶ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”⁷

22. De esa forma, y para efectos de sus resoluciones, se precisó que el INAI no está subordinado a autoridad alguna, adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares asista el derecho de impugnar tales determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.⁸ Resultan aplicables las tesis de rubros **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”⁹** e **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.”¹⁰**

⁷ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 172456, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647

⁸ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el diverso 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 23.** En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 24.** Así, a partir del alcance que ha sido asignado tanto constitucional como legalmente por este Tribunal Pleno al recurso de revisión en materia de seguridad nacional y habiendo analizado tanto la resolución impugnada, como el conjunto de manifestaciones y alegatos del recurrente, resulta que esta Suprema Corte de Justicia se ocupará de examinar:
- 25. La determinación del Instituto consistente en modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado sobre los contratos de suministro de la vacuna contra el virus del SARS-CoV-2 suscritos con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac, al considerar por cuanto hace a:**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- **Sobre los contratos Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, modificó su reserva total de 5 años, a una clasificación parcial en los términos de versiones públicas que existían, fijando un plazo de 2 años sobre las partes clasificadas.**
- **Respecto a los contratos Sputnik y Serum modificó su reserva íntegra a parcial, en términos de la fracción II (conducción de negociaciones internacionales) del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenando al sujeto obligado expedir versiones públicas de los contratos, con base en los parámetros establecidos en la resolución y disposiciones legales.**
- **Por cuanto al contrato Sinovac tomó en cuenta la existencia de una versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores que no había sido validada, por lo que ordenó a la Secretaría de Salud analizarla para determinar si excedía en la información que debió testar o se omitían datos que procedía clasificar, a fin de que emitiera una nueva versión o confirmara la existente.**

26. Por cuestión de método, el análisis se abordará de la siguiente manera: primero, se responderá **lo relativo a los contratos Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, Cansino, a la luz de la causal de reserva de seguridad**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

nacional, tomando en cuenta la existencia de versiones públicas, y posteriormente el análisis del **periodo de tiempo** por el que se ordenó reservar la información; posteriormente, **la petición de reserva por esta misma causal respecto a los contratos relativos a las farmacéuticas Serum, Sputnik y Sinovac**; y la orden de valoración de la versión pública del contrato con la farmacéutica **Sinovac**.

- 27. SÉPTIMO. Estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Pfizer/ BioNTech, AstraZeneca y CanSino.** En el **primer y quinto motivo de agravio**, el Consejero Jurídico, en síntesis, argumenta que el Instituto resolvió incorrectamente el recurso de revisión al haber hecho alusión, como hecho notorio, a lo resuelto en un medio de defensa, en donde el sujeto obligado era la Secretaría de Relaciones Exteriores, con atribuciones distintas a la Secretaría de Salud, así como a las versiones públicas de los contratos con las farmacéuticas **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino** que se presentaron en este asunto hasta el periodo de alegatos y a la postre concluyó con su sobreseimiento.
- 28.** En relación con estos agravios, debe decirse que más allá del contenido de las solicitudes que dieron origen a cada uno de los recursos o el sujeto obligado a quien se le solicitó la información, lo cierto es que la información materia de consulta era la misma, con independencia de las

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

razones por las cuales se encontraba en posesión de una u otra de las autoridades requeridas.

29. Así, la clasificación de la información pública depende de su contenido y no, como lo señala el Consejero Jurídico, por el sujeto que la emite o las atribuciones de este, máxime que tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Secretaría de Salud son dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
30. En este caso, lo relevante es que modificó la reserva total, por virtud de la existencia de versiones públicas de los contratos materia de la solicitud, las cuales habían sido analizadas y validadas por el Instituto.
31. Por ello, el Instituto estaba en aptitud para considerar lo analizado en el diverso recurso de revisión en donde se llevó a cabo ese ejercicio, con independencia de que se tratara de otro sujeto obligado.
32. Ahora bien, en el **segundo y tercer agravio**, el Consejero Jurídico refiere que no se tomaron en cuenta las razones por las cuales la Secretaría de Salud, quien fue quien suscribió los contratos, estimó la reserva total de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino y Sputnik**, como es la relativa a la declaración de reserva de la información en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal por virtud de seguridad nacional.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 33.** Señala que la divulgación total de la información de los términos y condiciones contractuales, permite generar un “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional al obstaculizarse o bloquearse las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la provisión de bienes o servicios públicos como lo es el abastecimiento y traslado de vacunas.
- 34.** Dentro de su argumentación el recurrente sostuvo que **no restringir la totalidad del contenido de los contratos**, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional tal y como es el caso que nos ocupa, pues podría llevar a la probable obstaculización o bloqueo de las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país, en razón de que la divulgación de éstos podría dar lugar a la terminación anticipada, frustrando el objeto del contrato. Si se frustra el objeto del contrato, no podrían cumplirse los objetivos de la política nacional de vacunación.
- 35.** Esta Suprema Corte estima **fundados pero inoperantes** los agravios sostenidos, por las razones que a continuación se exponen:
- 36.** En principio, efectivamente la desestimación de la causal de seguridad nacional fue deficiente, pues únicamente se sostuvo -sin realizar un

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

análisis pormenorizado- que la reserva íntegra de los contratos solicitados es improcedente y no se advierte de qué manera el proporcionar la versión pública de los contratos pueda poner en riesgo la seguridad nacional, máxime si los instrumentos suscritos con otras farmacéuticas ya fueron publicados.

- 37.** Ello se robusteció con las versiones públicas de los contratos de las farmacéuticas referidas que la Secretaría de Relaciones Exteriores había generado y clasificado en la fracción II, artículo 110, de la Ley Federal de la materia, haciendo referencia al RRA 268/21, lo que no trajo como consecuencia negar el acceso total de la información; máxime, que el sujeto obligado había hecho referencia en otros recursos que esa información obraba de manera pública en la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que darlos a conocer no revelaría información destinada de acciones encaminadas a proteger al país de amenazas y riesgos; la preservación de la soberanía e independencia; la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y las instituciones democráticas de gobierno; así como el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación.
- 38.** Con independencia a lo que ya se dijo en cuanto a la referencia que hace la resolución a los otros expedientes, lo cierto es que no se llevó a cabo un estudio para advertir si efectivamente se encontraba actualizado el supuesto de seguridad nacional; tampoco era

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

suficiente que el propio Instituto, con base en una causa distinta, concluyera que dicha información tenía el carácter de reservada.

- 39.** Esto es así, pues sobre este punto el Instituto estimó que era válida una reserva parcial de la información, considerando no divulgable las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: **precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, pues podían menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales,** con base en lo siguiente:

- I. El Instituto señaló que el Vigésimo de los Lineamientos Generales dispone que la difusión de la información genere un menoscabo en el curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para que se actualice dicha causal, se deberá acreditar: 1) la existencia de una negociación en curso; 2) identificar el inicio de la negociación; 3) la etapa en la que se encuentra; y, 4) el tema sobre el que versa.
- II. El sujeto obligado precisó en sus manifestaciones que la información solicitada se reservaba en virtud de que existe una negociación con las farmacéuticas, las cuales son sujetos de derecho internacional privado.
- III. El Instituto tuvo por acreditados los extremos señalados por el anterior lineamiento. Sin embargo, estimó indispensable realizar la prueba de daño, en atención al artículo 103 de la Ley General.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- IV. El Instituto esgrimió las siguientes consideraciones como posible justificación de la prueba de daño: 1) **Riesgo real, demostrable e identificable.** la divulgación de la información podría generar un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el COVID-19, y, por ende, acciones legales en contra del gobierno; 2) **Riesgo de perjuicio frente al interés público de su difusión.** Al conocer las condiciones contractuales con México, otras farmacéuticas podrían inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones. Por lo tanto, el interés general resulta mayor al perseguido por la persona solicitante; y, 3) **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo.** La restricción para conocer ciertas secciones de los convenios del interés del recurrente es proporcional, pues su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación para proteger ciertas partes y secciones de los documentos de su interés.
- V. Por último, en atención al artículo 99 de la Ley Federal así como el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, el Instituto consideró que el plazo adecuado de reserva de los documentos que contienen la información solicitada sería de dos años, por ser el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus.

40. Así, se advierte que las razones que analizó el Instituto en relación con la reserva de la información solicitada se sustentaron en un ámbito distinto a la seguridad nacional, pues se basaron exclusivamente en el riesgo de generar un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el COVID-19, y, por ende, acciones legales en contra del gobierno, y sus consecuencias directas.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

41. Si bien la causal de reserva acreditada no es la materia de estudio en el presente recurso de revisión, esto es, seguridad nacional, los agravios de la recurrente refieren la estrecha relación que en el caso particular pueden existir entre ambas causales: de ahí que al no existir un análisis adecuado, en relación con la causa de seguridad nacional, en términos del artículo 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede a realizar la valoración correspondiente.
42. Para ello es necesario establecer el marco normativo que rige a la materia que se analiza y, a partir de ello, examinar y resolver la cuestión referida con anterioridad; Por tanto, conviene citar las consideraciones plasmadas por este Tribunal Pleno al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2/2017, por las cuales determinó el marco jurídico aplicable:

“Este Tribunal en diversos precedentes y criterios judiciales ha analizado el derecho a la información y sus límites, conforme a lo siguiente:¹¹

¹¹ Al respecto, véanse los criterios de rubros y datos de localización siguientes:

“RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].” Época: Décima Época, Registro: 2009177, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 15/2015 (10a.), Página: 43.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto el derecho a la información, como el de la libertad de expresión; se trata de derechos que constituyen

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.” Época: Décima Época, Registro: 160070, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIX/2012 (9a.), Página: 262.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Época: Novena Época, Registro: 164032, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Página: 463.

“DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.” Época: Décima Época, Registro: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Página: 840.

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Época: Novena Época, Registro: 169772, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Página: 733.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.” Época: Novena Época, Registro: 191981, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLV/2000, Página: 72.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.” Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).” Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656.

“ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Época: Décima Época, Registro: 2003906, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.), Página: 533.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

elementos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho.

Lo anterior es así porque tanto el derecho a la información, como la libertad de expresión, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, pero también gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que tales derechos revistan la característica de ser de orden público y de interés social.

De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. Lo anterior, no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.

Por lo tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. En todo caso, debe considerarse, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, que

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En las citadas condiciones normativas, el Estado deberá respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares.

Debe advertirse, en todo caso, que el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como lo son la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas; o bien, cuando tal información, de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas. Se trata, en todos los casos, de fines constitucionalmente válidos que, desde una perspectiva de tutela a los intereses públicos y privados, permiten establecer limitaciones al derecho a la información, privilegiando la protección de ésta con el objetivo de evitar un daño mayor derivado de su difusión.

En relación con lo anterior, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² y lo resuelto por esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 56/2011¹³, las

¹² Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil seis.

¹³ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del treinta de mayo de dos mil trece.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, es decir, de forma que se favorezca el derecho de acceso a la información, se satisfaga un objetivo legítimo y siempre y cuando dichas restricciones sean necesarias para satisfacer un interés público imperativo¹⁴.

De ahí que este Alto Tribunal haya establecido que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: I) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño; y, III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.¹⁵

*Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, **la protección de la seguridad nacional**, el orden público, la salud o la moral públicas. En el mismo sentido, el artículo 6º constitucional determina que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse la **seguridad nacional** en los términos que fijan las leyes.*

¹⁴ Amparo en revisión 699/2011. Fallado por el Tribunal Pleno en sesión de diez de julio de dos mil doce.

¹⁵ Amparo en revisión 173/2012. Fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de seis de febrero de dos mil trece.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁶, como por la Ley de Seguridad Nacional. Esto es así porque, en la medida en la que el texto constitucional sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, corresponde al legislador (reserva de Ley), según la determinación del propio constituyente, el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines.

En primer término, por lo que se refiere a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse que si bien el artículo 3º establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, en los términos de la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública, que se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es, por un lado, lo relativo a la

¹⁶ Se hace notar que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional es resultado de la reforma constitucional en materia de transparencia, de siete de febrero de dos mil catorce. A raíz de la citada reforma el Congreso de la Unión recibió el mandato de expedir la Ley General del Artículo 6º de la Constitución, así como las reformas que en cada caso correspondiesen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre otros ordenamientos, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto respectivo. De conformidad con el mandato constitucional, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo procederse, según el artículo quinto transitorio, a la armonización de las leyes relativas, por lo que se emitió la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que abroga a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye el ordenamiento legal aplicable al asunto que se analiza porque bajo ese marco legal fue sustanciado el recurso de revisión del que deriva la resolución del INAI que es objeto de impugnación mediante el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que por esta sentencia se resuelve. La misma consideración es aplicable a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

información confidencial y, por otro, la información reservada. Sobre este último supuesto, relativo directamente a la materia de análisis por esta sentencia, el artículo 68, señala como uno de los criterios para limitar el acceso de los particulares a la información, el hecho de que se ubique en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 110 y 113 del mismo cuerpo legal.

El artículo 110 de la ley establece un catálogo de supuestos específicos en los que deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales;***
- III. Entregar información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter confidencial al Estado Mexicano;***
- IV. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;***
- V. Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o***
- VI. Obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***
- VII. Obstruir la prevención o persecución de delitos;***
- VIII. Publicar la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no causen estado.***
- IX. Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa.***

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- X. Afectar los derechos de debido proceso;*
- XI. Vulnerar la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Publicar la contenida en investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- XIII. Dar a conocer la que por disposición expresa de la Ley tengan ese carácter, siempre que sean acordes con la Ley General en la Materia.*

Como se advierte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia supuestos específicos que presentan un nivel de detalle que orienta la labor del aplicador de la norma y de su intérprete judicial en el sentido de considerarlos necesariamente, por sí mismos, información reservada.

Asimismo, es necesario atender a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; particularmente a los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Trigésimo Tercero.

El artículo Décimo Séptimo adiciona una lista de supuestos en los que se entendería comprometida la seguridad nacional; se trata de supuestos que se diferencian, entre sí, en atención a los distintos bienes tutelados a que se refiere la Ley (integridad y permanencia del Estado Mexicano; estabilidad de las instituciones de la Federación; gobernabilidad democrática; defensa del exterior de la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Federación; o, seguridad interior de la Federación) de acuerdo con lo siguiente:

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Se atente en contra del personal diplomático;*
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;*
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;*
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

- VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;**
- X. *Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*
- XI. *Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

*Por su parte, el artículo Décimo Octavo reitera el contenido del artículo 110, fracción V, de la Ley, al señalar que se clasificará como reservada la información cuya difusión pueda **poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, como se advierte a continuación:*

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

*Finalmente, el artículo Trigésimo Tercero¹⁷ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que al clasificar la información deberá aplicarse la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la Materia, en la que los sujetos obligados no sólo deberán clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que le otorgue el carácter de información reservada; sino que también deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, en ese sentido, acreditar que rebasa el interés público protegido por la reserva; asimismo, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de elementos de un riesgo **real, demostrable e identificable**; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y*

¹⁷ Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja.

*Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Nacional¹⁸, el artículo 3º establece que por tal concepto deben entenderse las **acciones** destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

El artículo 4 determina que la seguridad nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

*Por su parte, el artículo 5 señala, de manera más específica, que son **amenazas** a la Seguridad Nacional los actos siguientes:*

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia,¹⁹ y*
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

¹⁹ De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Seguridad Nacional, se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional. Y por contrainteligencia, en los términos del artículo 32, a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Adicionalmente, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 51 de Ley, contenido en el Capítulo III, del Título Tercero denominado “Del acceso a la información en materia de seguridad nacional”. El precepto citado establece que, además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

Finalmente, es importante advertir que, en los términos de la propia Ley de Seguridad Nacional, el artículo 8, fracción V, establece que tratándose de la información de Seguridad Nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

- 43.** Definido el marco normativo aplicable al caso, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionados con anterioridad y considerando en primera instancia la naturaleza de la información solicitada, es posible señalar las siguientes consideraciones:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- a. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Seguridad Nacional, son coincidentes en el conjunto de bienes tutelados bajo el amparo del concepto de seguridad nacional. Esto es así porque en ambos ordenamientos son bienes protegidos la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; la estabilidad de las instituciones de la Federación; la gobernabilidad democrática; la defensa del exterior; y la seguridad interior de la Federación. En los términos de los ordenamientos citados, se trata de bienes jurídicos tutelados con el objetivo de garantizar, a su vez, el bienestar social como uno de los fines del Estado constitucional.
- b. Tratándose de los supuestos específicos en los que se entiende que podría comprometerse la seguridad nacional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (y con ella los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas) y la Ley de Seguridad Nacional deben interpretarse con un sentido de complementariedad. Lo anterior, porque el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala que también debe ser considerada como reservada aquella información que sea considerada como tal por disposición expresa de una Ley, como es el caso de la Ley de Seguridad Nacional; en su numeral 8, fracción V, señala que tratándose de la información de seguridad nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- c. A partir de la interpretación armónica de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Seguridad Nacional y en consideración a la materia de análisis de la que se ocupa esta sentencia (que consiste en los contratos celebrados con los laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Sinovac, para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-Cov-2), deberá analizarse si:

- i. La difusión de la información puede afectar la integridad física de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo; concretamente, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los Secretarios de Estado y del Procurador General de la República (Artículo Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas).
 - ii. La difusión de la información puede obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; o bien dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada (Artículos Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 5, fracciones III y XI, de la Ley de Seguridad Nacional).
 - iii. La difusión de la información implica la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional (artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional); y
 - iv. La difusión de la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza (artículo 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional).
- d. En tanto que uno de los supuestos constitutivos de amenazas a la seguridad nacional está relacionado con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, debe considerarse además que la reserva de información es procedente, por regla general, cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona (artículo 110, fracción V, de la Ley Federal

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas).

44. Supuesto identificado a partir del análisis que este Tribunal Pleno efectúa conforme a la libertad de jurisdicción conferida por el artículo 192 de la Ley General²⁰.
45. Precisamente con base en la vinculación entre las epidemias y la seguridad nacional, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos Generales, reconociendo la posibilidad de considerar como información reservada toda aquella cuya difusión pueda resultar una amenaza a la seguridad nacional al **producir obstáculos o se bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias en el país**²¹.
46. El supuesto descrito resulta válido bajo la Constitución tomando en cuenta la naturaleza de las epidemias o enfermedades exóticas, las

²⁰ **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

²¹ “**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

cuales pueden desestabilizar a todo un Estado; entonces, las autoridades sanitarias, dependencias y entidades, deben de tener un amplio margen de actuación, para poder combatir las emergencias sanitarias de relevancia, siempre sujetas al principio de legalidad.

47. Durante los debates del Congreso Constituyente de 1917, se destacó que existen un buen número de enfermedades epidémicas que suelen originar un mayor número de víctimas en la población. Dichas enfermedades en un momento dado pueden atacar grandes porciones de la República, **interrumpiendo de modo completo el tráfico y las relaciones interiores de Estado a Estado y las internacionales, cegando pasajeramente todas las fuentes de riqueza y de subsistencia nacional**. Por lo tanto, la lucha contra estas enfermedades debe estar bajo el control del Ejecutivo, pues la práctica ha enseñado que solamente se ha obtenido resultado cuando personal directamente organizado y, por decirlo así, municionado, pertrechado y guiado por el Consejo de Salubridad ha sido encargado de la campaña. En todas las campañas militares y otras, la unidad de mando y de dirección es la base principal del éxito²².
48. También es relevante hacer referencia al decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se adicionó

²² Diario de los Debates del Congreso Constituyente en su cuadragésima novena sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la noche del 18 de enero de 1917. Tomo II-Núm. 62, página 617.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

un párrafo al artículo cuarto constitucional, estableciendo como un derecho de rango constitucional a la protección de la salud. En su exposición de motivos, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos señaló que existe una ***“innegable vinculación entre el mejoramiento de la salud, el bienestar de la población, la distribución del ingreso, el empleo, el disfrute del tiempo libre, el incremento de la productividad y de la producción (...), que resulta ser uno de los retos a los que se enfrentan las sociedades que buscan ser cada vez más igualitarias”***²³.

- 49.** Si bien, como ya quedó establecido, no toda enfermedad o epidemia puede llegar a considerarse una amenaza a la seguridad nacional, el contexto de la pandemia por el SARS-CoV-19, para este Tribunal Pleno sí genera dicha condición pues no se trata de un tópico de menor gravedad, pues conllevó a la declaración de una pandemia a nivel internacional, que no había generado tantos estragos y preocupación en más de cien años.
- 50.** En primer término, la Organización Mundial de la Salud emitió el once de marzo de dos mil veinte un documento mediante el cual declaró al virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia derivada del

²³ Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Consultable en: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/102%20-%2003%20FEB%201983.pdf

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

incremento en el número de casos existentes en los países, que, en su momento, habían confirmado los mismos, por lo que consideró a tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

- 51.** Fue a partir de dicho momento en que se determinaron los efectos jurídicos de la pandemia y su impacto mundial.
- 52.** En efecto, a partir del contenido de la declaratoria, el cual consistió en hacer un llamamiento a los países para adoptar medidas urgentes y agresivas frente al virus, comenzaron a activar sus mecanismos constitucionales y legales para, conforme a sus propias capacidades, implementaran medidas de seguridad sanitaria para prevenir y mitigar el aumento de contagios entre su población y el riesgo pandémico ante el que se encontraban.
- 53.** Por la gravedad de la situación social, política y económica que generó el incremento de contagios y fallecimientos por el mencionado virus, así como en respuesta a la declaratoria mundial.
- 54.** En nuestro país, el Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte, reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y habilitó a la Secretaría de Salud con las facultades

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

constitucionales para establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia, en consenso con las dependencias y entidades federativas en su aplicación, para definir fechas de inicio y fin, así como su extensión territorial.

- 55.** De esa manera, y bajo el marco constitucional y normativo aplicable en la materia, la Secretaría de Salud en fechas veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veinte emitió diversos acuerdos por los cuales se establecieron, respectivamente, medidas para su mitigación y control. Entre ellas, se encontró la difusión de campañas de información, medidas obligatorias para el cuidado de la salud, como el uso obligatorio de cubre bocas en espacios públicos y cerrados, recomendaciones sobre el lavado de manos constante, sana distancia y la suspensión de actividades no esenciales, como parte de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, como el cierre de centros educativos, centros comerciales, lugares recreativos, entre otros.
- 56.** Para ello, fue necesario que el Gobierno Federal y los locales implementaran un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa. Ello, a nivel federal, se materializó mediante un Acuerdo expedido por la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 57.** Incluso, si bien no formó parte de los mandatos obligatorios por parte del Gobierno Federal, se recomendó a la población que el confinamiento en sus hogares para evitar la propagación masiva del virus.
- 58.** Pues bien, en consecuencia de lo anterior, no sólo en México, sino alrededor del mundo, se generó la necesidad de que los propios particulares y empresas de la iniciativa privada tuvieran que crear mecanismos para lograr desempeñar sus actividades de forma remota, sin tener la necesidad de acudir a sus lugares habituales de trabajo, formando así una nueva realidad de trabajo desde los hogares de los profesionistas. Entre ellos, también se encuentran las escuelas y/o universidades.
- 59.** Es decir, la población se tuvo que adaptar a una nueva realidad “*remota*” a partir de los mandatos y recomendaciones de las autoridades competentes estatales.
- 60.** Dentro de las medidas oficiales que fueron ocurriendo a partir de la declaratoria de la pandemia, fue que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades sanitarias, determinó imponer restricciones parciales al tránsito terrestre en las fronteras norte y sur del país, para las actividades no esenciales (determinadas en los anteriores mandatos emitidos), por un periodo de tiempo determinado. Asimismo, si bien México, a diferencia de otros países que decretaron

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

el cierre de sus fronteras para personas provenientes de determinados países, implementó medidas de control sanitario en las instalaciones de sus aeropuertos para los viajeros internacionales e incluso de vuelos nacionales.

- 61.** Ahora bien, en el aspecto científico, también se actuó en consecuencia. Los Estados, organismos internacionales y entes particulares comenzaron a crear proyectos para la investigación médica y científica sobre el propio virus, su tratamiento y el desarrollo de la vacuna.
- 62.** Si bien cuando inició la propagación mundial del virus SARS-Cov2, se contaba con poca información sobre la enfermedad, lo que generó incertidumbre para los gobiernos respecto a medidas específicas que debían de tomar para confrontarlo, a través de la cooperación internacional y el esfuerzo de la comunidad científica, se lograron desarrollar vacunas en relativamente poco tiempo.
- 63.** Por ello, se impulsó que los gobiernos estatales comenzaran a generar diálogo entre ellos y los laboratorios, para establecer las bases por las que se comenzaría a distribuir la vacuna, una vez culminadas las fases de investigación correspondientes, a través de su compra y venta.
- 64.** Asimismo, los gobiernos tuvieron que prever un plan financiero y estratégico que les permitiera la compra de los lotes de vacuna necesarios para poder inmunizar a su población y, por supuesto, la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

creación de una política pública suficiente para organizar la manera en que se aplicaría a los diferentes grupos de la sociedad.

- 65.** El Gobierno Federal Mexicano se adhirió al mecanismo internacional de adquisición de vacunas COVAX, que contempla la compra centralizada de biológicos a diversas compañías para intentar asegurar una distribución global de las vacunas de al menos 20% de la población en cada país, para privilegiar la equidad en su aplicación sobre todo en los países con economías menos privilegiadas. Como parte de ese compromiso, los países firmantes expresaron su interés en financiar las vacunas con cargo a sus propios presupuestos públicos y en asociarse con hasta 90 países de ingresos más bajos que podrían recibir apoyo a través del Compromiso de mercado anticipado para las vacunas.
- 66.** Posteriormente, se emitió el documento denominado “**Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención de la COVID-19 en México**”, mediante el cual se plasma la estrategia desarrollada por las autoridades de salubridad encargadas de su implementación. Asimismo, en él se materializa distinta información sobre las vacunas que, a la fecha de la primera actualización del Plan, se encontraban disponibles para su uso de emergencia, las actividades de adquisición que el Estado Mexicano ha realizado con distintas farmacéuticas, así como los calendarios, etapas y logística para la campaña de vacunación según la edad poblacional y grupos prioritarios.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 67.** Es importante recalcar que, actualmente, el referido Plan de Vacunación continúa estando vigente, pues a medida que se logró la inmunización de la población considerada con mayor vulnerabilidad del país y se ha ido complementado el esquema completo de vacuna para los distintos grupos sociales de atención prioritaria, el Gobierno Federal ha continuado con la aplicación de la vacuna a la restante población y distintos grupos cuyos rangos de edad han sido autorizados para que sean vacunados.
- 68.** Sobre lo anterior, debe subrayarse que a diferencia de otras crisis sanitarias que han impactado en México, ninguna de ellas puede representarse semejante a la pandemia por COVID-19. Lo anterior pues, además de todas las implicaciones tanto en materia de salud como en esferas sociales y gubernamentales, que fueron expuestas en párrafos anteriores, también por las acciones en materia de contratación internacional y todos los agentes estatales y particulares que actuaron para lograr la distribución de las vacunas. Es decir, del análisis de dicho documento nacional, así como de los constantes informes que las autoridades federales fueron comunicando a la población, se advierte que el Estado Mexicano se ubicó en un plano de negociaciones con entes extranjeros e internacionales, cuyas bases giraron en torno al único objetivo de salvaguardar las condiciones de salud de la población mexicana; lo que actualiza una excepcionalidad que difícilmente podría

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

ser aplicable al común denominador de las enfermedades que afectan a la población.

- 69.** Si bien, en materia de comercio exterior y contrataciones internacionales, el Estado Mexicano tiene la obligación de hacer pública la información respecto a las condiciones y otras cuestiones particulares en torno a dicha negociación, lo cierto es que, en este caso, al actualizarse la situación de excepcionalidad por la pandemia del virus SARS-CoV-2, la actuación de México se ve condicionada con factores que van más allá de cuestiones meramente comerciales, pues implica proteger estrategias nacionales económicas e institucionales en un panorama de emergencia extrema, e incluso de confidencialidad para no poner en riesgo el objetivo del Plan Nacional de Vacunación Mexicano, la distribución de las vacunas por parte de las farmacéuticas y respecto a otros países que buscan salvaguardar la salud de sus poblaciones a través de la aplicación de la vacuna.
- 70.** En fin, lo narrado anteriormente, permite advertir que las medidas y estrategias implementadas por el Estado Mexicano a partir de la declaración general de la pandemia a nivel internacional y nacional, ha generado que México se enfrentara a una situación muy particular en cuanto a las consecuencias para los distintos sectores de la población e instituciones estatales, como el de la salud, económico, político y social. Es así, toda vez que la forma en que esas esferas venían

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

funcionado previo a la presente situación, tuvo que evolucionar y transformarse de tal forma que sus funcionamientos se adaptaran a la nueva realidad derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.

71. Con lo relatado en párrafos anteriores se demuestra que sin duda la pandemia por el virus COVID-19 que, a la fecha del dictado de esta resolución, continúa generando consecuencias en la mayoría de las esferas sociales y jurídicas mexicanas, constituye la situación de seguridad nacional para el Estado Mexicano.
72. Una vez expuesto lo anterior, en relación con la información que fue clasificada como reservada por estar vinculada con las vacunas debe considerarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó, mediante sesión de seis de abril de dos mil veintiuno, la Resolución 1/2021 “***Las Vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos***” con estándares y recomendaciones con la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y la contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos²⁴.
73. En el apartado relativo al **Derecho de acceso a la información, transparencia y combate contra la corrupción**, el Comité

²⁴ Resolución 1/2021 “Las Vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos”, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Interamericano señaló que los Estados debían divulgar de manera proactiva aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización y aplicación de vacunas; sin embargo, también **estableció que se podían establecer restricciones en la aplicación de reservas o causales de confidencialidad de la información relacionada con las vacunas, atendiendo al régimen interamericano de excepciones.**

74. Para ello, sostuvo que en cualquier limitación al acceso de información, debía aplicarse la “prueba de daño” y con ella demostrar por escrito: 1) que la divulgación de la información puede generar un daño real, demostrable e identificable; 2) que no hay un medio menos lesivo que la aplicación de la reserva; 3) que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda; 4) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; y, 5) la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad.
75. También, en el apartado de **Empresas y derechos humanos en relación con las vacunas contra el COVID-19**, el órgano interamericano señaló que los Estados debían garantizar que las decisiones relativas al desarrollo, la utilización y la distribución de vacunas por parte de las empresas tengan en cuenta los principios de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

derechos humanos. Para tutelar los derechos a la salud, vida e integridad personal, resultaba fundamental que los Estados aplicaran los mencionados principios incluyendo en aquellos casos en donde intervinieran agentes privados o empresas en la producción, comercialización y distribución de vacunas contra la COVID-19.

- 76.** En ese sentido, esta Suprema Corte advierte que la divulgación de la información vinculada con las **condiciones esenciales de contratación** sin duda puede generar una afectación a la seguridad nacional, dado que aquella generada a propósito de la ejecución de los contratos, como son: ***precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad***, puede poner en entredicho el suministro de vacunas, al ocurrir una causa de terminación de los contratos con las farmacéuticas; que, en este momento, es base fundamental para el éxito de la Estrategia Nacional de Vacunación emprendida por el Gobierno Federal en el actual contexto de la pandemia del COVID-19, por lo que es razonable que se limite temporalmente el acceso a esta información.
- 77.** Además, la información contenida en los documentos solicitados crearía indicios de las condiciones generales de contratación contenida en los instrumentos celebrados con **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino**,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

lo que podría generar enfoques competitivos, impidiendo ofrecer precios más bajos a quienes se ubiquen en mayor situación de desventaja económica y financiera, pues al hacerse público su costo, se conocería el parámetro de compra obstaculizando negociaciones futuras en donde se pudieran obtener condiciones más favorables con las mismas u otras farmacéuticas, o incluso entre los propios países, ya que podrían exigir condiciones similares, aun cuando su precio se basa en aspectos y condiciones particulares, como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde reafirmó la necesidad y el compromiso para que las empresas farmacéuticas generen condiciones de acceso a las vacunas más favorables para los países de ingresos medios y bajos, se evite la especulación, su acaparamiento privado o indebida utilización.

- 78.** Como se ha señalado previamente en esta ejecutoria, la información objeto de estudio se compone en el contenido de los contratos suscritos con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino para la adquisición de la vacuna con el virus del SARS-CoV-2, en los cuales, el propio Instituto y sin que ello fuera materia de la litis, reservó las **condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad**, y además, clasificó parte de la información **como confidencial, al**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

estar relacionada con datos personales y con el secreto comercial de los laboratorios.

79. Por lo tanto, esta Suprema Corte estima que efectivamente sobre la información reservada se actualiza la causal de reserva prevista por en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal, en relación al Lineamiento General Décimo Séptimo, fracción IX; **sin embargo, no por ello, los aspectos no referidos a estas condiciones esenciales, deben seguir la misma suerte.**
80. Contrario a lo señalado por el Consejero Jurídico, ello de ninguna manera hubiera sido una justificación para clasificar como reservado por seguridad nacional todo el contenido de los contratos.
81. Esto es lo que torna los agravios **inoperantes** ya que se basan en generalidades, que no evidencian un supuesto específico de probable vulneración a la seguridad nacional por los aspectos que se ordena no reservar, ni explica cómo es que la resolución impugnada podría tener tal consecuencia.
82. Esto es así, pues el Instituto demandado no dispuso que se entregara la información de manera irrestricta, sino que ordenó que se elaborara una versión pública, testando aquella información sobre **las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas,**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, así como los *datos personales y lo vinculado con el secreto comercial de los laboratorios*.

83. En ese sentido, el Instituto dejó a salvo la información que está clasificada como reservada o confidencial, sin que se adviertan razones por las cuales la divulgación de la información no relacionada con lo anterior, ponga en riesgo la seguridad nacional.
84. Esto es así pues en los propios contratos se establecieron cláusulas de confidencialidad, corroboradas por el organismo garante, mediante la diligencia practicada dentro del diverso RRA 268/21, en las que se estipuló que la imposibilidad de dar a conocer información derivada de los mismos eran las condiciones esenciales del contrato y los datos que por decisión del Instituto se estimaron no divulgar.
85. En resumen, partiendo del impacto que tendría en conjunto la divulgación de la información solicitada y al haber sido expresamente alegado por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, **este Tribunal Pleno considera que son las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

responsabilidad, así como los datos personales los que sí pueden poner en riesgo la seguridad nacional.

- 86.** Actualizada la causal de reserva de seguridad nacional respecto a las condiciones esenciales de contratación, se realizará la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

- 87.** En el caso en concreto, se estima que la divulgación de la información solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la seguridad nacional.

- 88.** Dicho riesgo se actualizaría al divulgar información que ha sido determinada contractualmente como confidencial. El riesgo generado al divulgar dicha información consiste en frustrar el objeto fundamental de los contratos celebrados con las farmacéuticas: el suministro de las vacunas contra el COVID-19, lo que podría generar un obstáculo a la acción gubernamental para combatir la pandemia del COVID-19, lo cual,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

como fue anteriormente mencionado, representa un riesgo a la seguridad nacional al ser dichas vacunas la base del combate contra la pandemia; por lo que, si llegasen a faltar por la difusión de los comprobantes de pago, se generaría un perjuicio significativo a la seguridad nacional, o incluso generar enfoques competitivos, impidiendo ofrecer y mantener las condiciones que se hubiesen obtenido dada la condición del país.

89. También se estima que el riesgo generado al difundirse íntegramente las condiciones esenciales referidas de los contratos, supera el interés público general de conocer su contenido. No escapa a esta Suprema Corte que, en una sociedad democrática, el acceso a la información pública es un pilar fundamental para el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso, la posibilidad de perder o afectar el suministro de las vacunas por difundir la información solicitada generaría un perjuicio irreparable a todas las personas que se verían privadas del acceso a las diversas vacunas. El riesgo generado a la seguridad nacional, al obstaculizarse el acceso a las vacunas contra la COVID-19, supera de manera relevante al interés público general, así como del solicitante, de conocer el contenido de los comprobantes de pago de manera inmediata.

90. Finalmente, la limitación de acceso a la información resulta adecuada al principio de proporcionalidad pues la reserva declarada persigue dos finalidades últimas previstas en la Constitución Federal, que es el

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

derecho a la salud de la población en el país y la seguridad nacional. Resulta idónea y necesaria pues no existe un mecanismo más efectivo o diverso a la reserva que asegure la persecución de la finalidad legítima. Igualmente, representa el medio menos restrictivo disponible para conseguir evitar el perjuicio, pues por la particular naturaleza de los documentos solicitados, no hay otro medio disponible para evitar la vulneración de la seguridad nacional.

91. Revelar esta información, misma que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, como incluso fue reconocido por el Instituto implicaría el incumplimiento del contrato por parte del Estado Mexicano, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, podría generar consecuencias en relación al cumplimiento de los contratos, **pero ello no implica que no puedan generarse versiones públicas**, como se advierte de dichas cláusulas:

Convenio de fabricación y suministro entre Pfizer Export B.V. y Secretaría de Salud de fecha 30 de noviembre de 2020 (Pfizer)²⁵.

*"1.12 "Información Confidencial" significa toda la información confidencial o del Propietario, distinta a Información Exenta, cualquiera que sea su forma, directa o indirectamente divulgada al Receptor o sus Representantes por la Parte Divulgante o en nombre suyo, en el marco de este Convenio, independientemente de la manera en que se divulgue, entregue, suministre, conozca u observe, ya sea que esté marcada como "Confidencial" o, de ser verbal, declarada confidencial en el momento de la divulgación o confirmada dicha condición por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la divulgación. La Información Confidencial **incluye, sin limitación: los términos y condiciones de este Convenio.** La omisión de*

²⁵ Revisado en <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/83-pfizer>

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

marcar como "Confidencial" la Información Confidencial divulgada por escrito en el marco del presente, no llevará a considerarla no-confidencial, asumiendo la Parte Divulgante la carga de probar, inequívocamente, que esa información debería haber sido conocida por una persona con experiencia razonable en la materia, con base en la naturaleza de la información y las circunstancias de su divulgación, para que sea Información Confidencial, siempre y cuando la Parte Divulgante haya hecho esfuerzos de buena fe por señalar inequívocamente que se trata de Información Confidencial.

10. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

10.1. No-Uso y No-Cada Receptor y sus Representantes que tengan acceso a Información Confidencial de la Parte Divulgante, deberán mantener bajo estricta reserva la Información Confidencial que disponen o que les haya sido entregada en nombre de la Parte Divulgante, por consecuencia de este Convenio y no la darán a conocer a terceros. Ningún Receptor usará o dará a conocer dicha Información Confidencial, salvo lo permitido por este Convenio, Cada Receptor salvaguardará la naturaleza confidencial y exclusiva de la Información Confidencial de la Parte Divulgante, con el mismo nivel de cuidado que emplea para conservar su propia información confidencial o exclusiva de tipo similar, los cuales deberán tener un nivel importante de cuidado. [...]

10.2. Precauciones del Receptor. Para cumplir las obligaciones previstas en esta Sección 10 (Información Confidencial), el Receptor tomará, al menos, las siguientes precauciones: (a) hará esfuerzos razonables para impedir que empleados y terceros no autorizados tengan acceso a la Información Confidencial (y, en ningún caso, no menos de un cuidado razonable); (b) solamente divulgará la Información Confidencial a aquellos de sus Representantes que tengan necesidad de conocerla para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio; queda entendido, sin embargo, que antes de cualquier divulgación de Información Confidencial, el Receptor obligará a sus Representantes que reciban Información Confidencial a firmar un convenio escrito de confidencialidad al menos tan restrictivo como este Convenio; y (c) antes de cualquier divulgación, instruirá a sus Representantes acerca de la naturaleza confidencial de la Información Confidencial y así la mantendrá. El Receptor será responsable por todas las acciones de sus Representantes, incluyendo sin limitarse a cualquier infracción a los términos del presente, sin importar si esos Representantes siguen estando vinculados o no en virtud de una relación contractual con el Receptor.

10.3. Devolución de la Información Confidencial. A petición escrita de la Parte Divulgante, el Receptor devolverá, eliminará o destruirá de inmediato según sea su elección, toda la Información Confidencial de la Parte Divulgante (incluidas las copias entregadas o hechas por el receptor, independientemente del medio en que

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

se hagan); queda entendido, sin embargo que, con sujeción a las condiciones de este Convenio, el Receptor (i) tendrá derecho a conservar una copia de respaldo de esa Información Confidencial, a efecto de determinar sus obligaciones en el marco de este Convenio; y (ii) no estará obligado a destruir archivos informáticos conservados de manera segura por los Receptores o sus Afiliados, que hayan sido creados como copias de seguridad automáticas o conservados para fines legales, por el área legal del Receptor y sus Afiliados, teniendo en cuenta que esa Información Confidencial seguirá sujeta a los términos de este Convenio. Aún si el Receptor devuelve o destruye la Información Confidencial, éste seguirá obligado a cumplir su obligación de confidencialidad y no uso de dicha información prevista en este Convenio.

10.4. Subsistencia. Las disposiciones de esta Sección 10 (Información Confidencial) subsistirán a la terminación o vencimiento de este Convenio por un periodo de [...] años, salvo lo relativo a información que constituya un secreto industrial (según esté definido por Ley), caso en el cual, el receptor de dicha información seguirá obligado a cumplir sus obligaciones bajo esta Sección 10 (Información Confidencial) mientras esa información siga siendo considerada como secreto industrial, pero en ningún caso por un periodo inferior al período mencionado de diez (10) años.”

Contrato de Compraventa por Anticipado para el Suministro de AZD1222 en México (AstraZeneca)²⁶.

“15. Confidencialidad.

15.1. Definición de Información Confidencial. En el presente “**Información Confidencial**” significará, sujetándose a la Clausulas 15.2:

(a) todos y cada uno de los Conocimientos Tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación, **información financiera, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, y otra información,** será verbal, por escrito, en forma electrónica, o en cualquier otra forma; y

(b) elementos físicos, compuestos, componentes, muestras u otros materiales; divulgados por o en representación de una Parte o cualquier de sus Filiales (en lo sucesivo la “**Parte Emisora**”) a la otra Parte o cualquiera de sus Filiales (en lo

²⁶ Revisado en <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/85-astrazeneca>

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

sucesivo la “**Parte Receptora**”) antes de la Fecha de Entrada en Vigor, en ella o después.

15.2 Exclusiones de la Información Confidencial.

En el Contrato, Información Confidencial no incluirá ninguna información o materiales de los que la Parte Receptora pueda probar:

(a) que ya es del dominio público o se vuelva del mismo por una conducta no indebida por la Parte Receptora, sus Filiales y/o sus representantes respectivos;

(b) ya tenga en su posesión legal la Parte Receptora y/o sus Filiales sin obligaciones de confidencialidad o restricciones para un uso anterior a la primera vez en que la reciba de la Parte Emisora;

(c) que la Parte Receptora y/o sus Filiales obtengan con posterioridad de una parte no relacionada sin ninguna obligación de confidencialidad, y que ese tercero no relacionado esté en posesión legal de dicha información o materiales y que no esté infringiendo ninguna obligación contractual o legal de preservar la confidencialidad de tal información o materiales; o

(d) la Parte Emisora aceptó liberar antes a la Parte Receptora de la obligación de confidencialidad.

15.3 Divulgación Legalmente Requerida de la Información Confidencial. La Parte Receptora y/o sus Filiales podrán divulgar Información Confidencial en la medida que se requiera por ley o reglamentación, o por un proceso legal, judicial, regulatorio o administrativo o de acuerdo con una auditoria o revisión por una organización reguladora o auto regulatoria sujetándose al cumplimiento con esta Cláusulas 15.3. Si la Parte Receptora está obligada de esa forma a divulgar cualquier Información Confidencial, esta misma enviará a la Parte Emisora una notificación inmediata por escrito de esa situación para que dicha Parte pueda solicitar una orden de salvaguardia u otro recurso apropiado y la información Confidencial revelada se limitará al mínimo requerido para cumplir con el requerimiento. Sujetándose a sus obligaciones de cumplir con dichas órdenes judiciales de comparecencia, procesos o instrucciones judiciales, la Parte Receptora cooperará razonablemente con el abogado de la Parte Emisora en sus esfuerzos para obtener una orden de salvaguardia u otro recurso similar para acordar alguna forma de tratamiento confidencial para esa Información Confidencial de la Parte Emisora.

15.4. Limitaciones al Uso de Información Confidencial. La Parte Receptora tratará toda la Información Confidencial como secreta y confidencial y no usará, copiará ni divulgará a ningún tercero nada de la Información Confidencial de la Parte Emisora

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

(sea antes de la fecha del Contrato, en ella o después) salvo por lo estipulado en la Cláusula 15.5 siguiente.

15.5. Uso y Divulgaciones de la Información Confidencial. La Parte Receptora podrá:

(a) asegurar la protección de documentos o información confidenciales con un mismo nivel de protección que hace para sus propios documentos o información confidenciales y en cualquier cosa con la debida diligencia;

(b) usará y divulgará la Información Confidencial de la Parte Emisora exclusivamente en la medida necesaria que permita a la Parte Receptora explotar los derechos otorgados conforme a este instrumento y/o cumplir sus obligaciones de acuerdo con el presente; sin embargo cuando se requiera una divulgación a terceros, la Parte Receptora deberá: (1) sólo divulgar Información Confidencial a terceros que hayan suscrito obligaciones de confidencialidad y no uso apropiadas y legalmente vinculantes respecto de la Información Confidencial divulgada; y (2) procurar que dichos terceros no divulgarán ni usarán adicionalmente Información Confidencial. Con el fin de evitar dudas, la Parte Receptora no usará la Información Confidencial respecto de o para algún otro programa o proyecto distinto de la Vacuna y los objetivos expresos estipulados en la presente.

(c) divulgar Información Confidencial de la Parte Emisora a aquellas Filiales, funcionarios y empleados de la Parte Receptora para quienes esa divulgación sea necesaria (y sólo divulgar esa parte de la Información Confidencial que se requiera) que permita a la Parte Receptora explotar los derechos otorgados conforme a este instrumento y/o cumplir sus obligaciones de acuerdo con este instrumento, sin embargo, la Parte Receptora se mantendrá responsable de procurar que sus Filiales, funcionarios y empleados no la divulguen y/o usen adicionalmente para cualquier otro fin; y (d) después de enviar notificación por escrito a la Parte Emisora, divulgar cualquier parte de su Información Confidencial exclusivamente en la medida que se requiera legalmente hacerlo de acuerdo con una orden de un tribunal competente de otra Autoridad Gubernamental o que de otra forma requieran las Leyes Aplicables incluyendo las leyes y reglamentaciones que apliquen a cualquier autoridad pública financiera, sin embargo la Parte Receptora usará esfuerzos razonables para restringir tal divulgación y le dará oportunidad a la Parte Emisora de realizar declaraciones al tribunal correspondiente u otra Autoridad Gubernamental, Autoridad Regulatoria, o autoridad aliada o autoridad financiera.

15.6 Protección de Información Confidencial. En todo momento la parte Receptora conservará documentos, materiales y otros aspectos (incluyendo elementos en forma electrónica) que contenga Información Confidencial de la Parte Emisora y copias de ella, en una forma segura tomando medidas razonables para protegerlas contra robo y uso y divulgación no autorizados. Sin perjuicio de lo anterior, la Parte Receptora ejercerá como mínimo el mismo grado de cuidado para prevenir el robo y la divulgación no autorizada y/o el uso de la Información Confidencial de la Parte

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Emisora que la Parte Receptora ejerza respecto de su propio material confidencial de importancia similar.

15.7 Pérdidas de Material Confidencial. La Parte Receptora notificará a la Parte Emisora de inmediato cuando aquella tenga conocimiento de cualquier uso o divulgación no autorizados de, o cualquier acceso no autorizado a o cualquier robo o extravío de copias de cualquier Información Confidencial de la Parte Emisora.

15.8 Permanencia. Las estipulaciones de esta Cláusula 0 iniciarán en la Fecha de Entrada en Vigor y continuarán durante el tiempo que cualquier Parte tenga conocimiento de cualquier Información Confidencial recibida o derivada de la otra Parte y permanecerán vigentes aún después de la terminación o vencimiento del contrato por un periodo de 5 (cinco) años respecto de toda la Información Confidencial.”

**Acuerdo de suministro con fecha de 8 de diciembre de 2020
(CanSino)²⁷.**

“1. Definiciones

(...) Séptimo párrafo.

*Información Confidencial: Se entenderá **como cualquier información tangible o intangible o datos revelados por la Parte informante a la Parte receptora, en virtud de este acuerdo, ya sea por escrito o de manera verbal, independientemente si está señalado, sujeto a las condiciones enunciadas en adelante, e incluyendo sin limitación, cualquier documento escrito, impreso o electrónico, fabricación, técnica, financiera, comercial, información patentada, el saber hacer, secretos comerciales de cualquier clase, registro e información de negocios, ventas, datos de distribución y comercialización, muestras, modelos creados o producidos por la Parte informante o cualquier persona en nombre de dicha Parte,** que corresponda o se relacione con el negocio, o tecnología de la parte informante o es adquirido de otro modo por anticipado de, durante o como resultado de, o que de alguna manera se relaciones con este Acuerdo.*

10. Confidencialidad.

10.1 Cada partido (sic.) tratará y mantendrá toda la información confidencial (incluyendo toda la información mostrada antes de la fecha efectiva del contrato) que reciba de las otras partes en estricta confidencialidad y secrecía (sic), y usar esta información solamente para el propósito autorizado en este contrato y no divulgarlo a ninguna persona o entidad cualquiera que sea, excepto como especificado en este contrato. Las partes pueden divulgar la información

²⁷ Revisado en <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/84-cansino>

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

confidencial a otro partido de su respectiva organización, como asesores profesionales, directores, oficiales y empleados y aquellos con una licencia permitida, pero solo en caso de que esa divulgación sea necesaria para llevar a cabo este contrato, previsto que dicho partido deberá procurar de las personas los compromisos para tratar y mantener la información confidencial en estricta confidencialidad y secreto y no usar ninguna información confidencial para ningún otro propósito excepto para llevar acabo sus deberes y llevar acabo este contrato.

10.2 Las obligaciones de confidencialidad en esta cláusula no deberá extenderse a ninguna materia de la que el partido recibiendo información confidencial pueda probar (i) que es en o sea convertido parte de, el dominio público otro que como resultado de la violación de sus obligaciones de confidencialidad bajo este contrato; o (ii) ha sido ya conocido por evidencia escrita documentada; o (iii) ha sido divulgada independientemente por una tercera parte con derecho a divulgar la misma; o (iv) es requerido su divulgación bajo cualquier ley aplicable, o por orden de un juzgado u organismo de gobierno o autoridad en jurisdicción competente, y sujeto también a las provisiones de dicho partido (i) dé a la parte divulgadora previo notificación escrita de dicha divulgación y (ii) use un esfuerzo razonable para limitar la divulgación y para obtener trato confidencial de la información confidencial por un juzgado u otro cuerpo de autoridad.

10.3 Al término de este contrato o antes del tiempo en el que aparezca que la información confidencial ya no es requerida, cada partido deberá, bajo su propia cuenta, regresar al partido que divulga, el original y todas las copias de dicha información confidencial dentro de un tiempo razonable o si es requisitado por la parte que divulga, deberá destruir el original y todas las copias de dicha información confidencial, y certificará dicha destrucción por escrito a la parte que divulga dentro de 30 días de la solicitud.

10.4 La confidencialidad que se aceptado deberá ser válida durante el término de este contrato y por 10 años después de la expiración o terminación de este contrato.

10.5 En caso de que cualquier partido rompa la confidencialidad, entonces el partido divulgador tiene derecho a reclamar una penalización contractual de \$50,000 US por cada ruptura del contrato. Además, el partido que viola el contrato está obligado a recuperar todos los daños de la parte divulgadora que resultan de la violación de la confidencialidad.”

- 92.** Es por lo anterior que se estima que la publicación de versiones públicas, en las que se testen las condiciones generales de contratación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

y datos personales, no pondría en riesgo la seguridad nacional; aunado a que ya se han publicado versiones públicas de los contratos.

- 93.** Dicho lo anterior, se analiza el **sexto agravio**, en donde el recurrente se duele de que el periodo de reserva de las condiciones esenciales de contratación, pues considera que en vez de 2 años debieron fijarse 5 años, dado que no existen elementos para considerar que ese periodo sería suficiente para cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales y proteger la salud de la población, perjudicando la seguridad nacional.
- 94.** Este agravio es **fundado**, pues debe considerarse que el Instituto consideró el plazo de 2 años, en atención a la causal de reserva relativa a las negociaciones internacionales, por estimarlo suficiente para concluir las negociaciones llevadas a cabo con las farmacéuticas. Sin embargo, dado que se considera actualizada la causa de seguridad nacional, se desestima dicho periodo, por asistirle la razón al recurrente.
- 95.** Esto es así, pues efectivamente es incierto el periodo por el cual continuarán las negociaciones y la vigencia de los instrumentos jurídicos formalizados para adquirir las vacunas con **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino**, pues aún se desconoce la duración de la inmunidad que confieren las vacunas, como lo ha referido la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Organización Mundial de la Salud²⁸, por lo tanto sería incorrecto asumir que en el lapso de 2 años, habrán concluido las negociaciones con las farmacéuticas o, incluso, que ya no será necesario el abastecimiento de vacunas contra el coronavirus para el Estado Mexicano; máxime que es un hecho notorio que este recurso se da en el contexto de la crisis sanitaria más importante en los últimos cien años.

96. Por razones de seguridad nacional, los argumentos de la recurrente resultan **fundados**, para extender el periodo de reserva a 5 años.
97. **OCTAVO. Estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac.** En el **cuarto agravio** el Consejero Jurídico se duele de que se haya revocado la clasificación de reserva total establecida por el sujeto obligado de los contratos las farmacéuticas Sputnik, Serum y Sinovac.
98. De manera general, sostiene que la información de los contratos sí afecta la seguridad nacional aduciendo los mismos señalamientos que para los contratos ya estudiados.
99. Dado que el Instituto ordenó la reserva de los mismos aspectos advertidos en los contratos anteriores, se estiman **fundados pero inoperantes** los agravios, pues se establecen idénticos aspectos de

²⁸ Véase [Enfermedad por el coronavirus \(COVID-19\): Vacunas \(who.int\)](https://www.who.int/news-room/qa-detail/covid-19-vaccines)

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

protección para dichos documentos, lo que no puede ser extendido a otros elementos de los contratos.

- 100.** Así, generar versiones públicas de los contratos no afecta la seguridad nacional ni la estabilidad del estado mexicano, atendiendo a que los aspectos que pudieran estar vinculados con ellos fueron reservados por el Instituto.
- 101.** En el entendido que una vez generadas dichas versiones públicas, podrán ser verificadas a efecto de que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas.
- 102.** En otro aspecto sostiene que en los contratos se pactaron cláusulas de confidencialidad y que estas farmacéuticas, a diferencia de las otras no dieron su consentimiento para realizar dichas versiones; lo que implicaría que divulgar información, podría generar acciones legales en contra de la Secretaría de Salud, así como la terminación anticipada del contrato, frustrando el objetivo del programa de vacunación.
- 103.** Dicho agravio es **infundado**, pues del contenido de las condiciones de contratación y en específico las cláusulas de confidencialidad, que fueron analizadas por este Alto Tribunal, no se advierte que exista una reserva absoluta de la información, sino únicamente de aquellos aspectos que coinciden con los establecidos por el Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

- 104.** Atendiendo a los estándares establecidos y revisados, la generación de las versiones públicas deriva de la decisión de las instituciones mexicanas encargadas de velar por el debido cumplimiento al artículo 6° constitucional, y los tratados internacionales, de manera que las cláusulas no podrían ser sustento para dejar atender los principios, normas y disposiciones legales aplicables.
- 105.** Tan es así, que las propias condiciones de los contratos reconocen estas exigencias al establecer claramente la diferencia entre la simple divulgación de información a terceros al cumplimiento de las obligaciones legales para brindar información por una orden de autoridad administrativa o judicial.
- 106.** De ahí que no puede oponerse a la obligación de generar versiones públicas, a una presunta afectación a las condiciones de contratación, máxime que las restricciones establecidas por el Instituto, atienden precisamente a la protección de la negociación internacional y no afectan la seguridad nacional.
- 107.** Con independencia de lo anterior, será obligación del sujeto contratante realizar los avisos, informes o mecanismos establecidos entre las

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

partes, conforme a las condiciones estipuladas, para dar cuenta de esta decisión.

- 108.** Por cuanto hace a lo referido al contrato Sinovac respecto a que no debió tomarse en cuenta la existencia de una versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores ya que el Instituto no ha tenido a la vista la versión íntegra del contrato y por ello no tiene certeza de que se haya elaborada bajo los estándares establecidos en las contrataciones con **Pfizer, AstraZeneca y Cansino**, ni tampoco existe el acta de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se haya confirmado la clasificación del contrato o que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud haya realizado el cotejo entre la versión pública emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la copia del instrumento íntegro que obra en sus archivos.

Este señalamiento se considera **infundado** pues en ningún momento la decisión está vinculada con validar aquella que fue difundida, sino precisamente ordena realizar el análisis respecto a dicha versión a fin de que pueda validarse o bien generar una nueva que cumpla con los estándares establecidos.

Es precisamente por virtud de que el Instituto no ha revisado la versión íntegra del contrato celebrado con Sinovac, no existe certeza de que la versión pública haya sido elaborada bajo los mismos estándares de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

supervisión y acompañamiento verificados en las contrataciones con **Pfizer, AstraZeneca y CanSino**; tampoco obra en la versión pública el acta del Comité de Transparencia de la SRE por el que se confirma la clasificación del contrato en comentario.

Por lo tanto, es correcto que se esté obligando al Comité de Transparencia a realizar el cotejo entre la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el contrato en su versión íntegra que obra en los archivos del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, es **fundado** lo relativo al periodo de reserva, pues, por las razones expuestas en el apartado anterior, debe modificarse el plazo de dos años que estimó el Instituto de reserva sobre las **condiciones esenciales de contratación, lo que sin duda puede generar una afectación a la seguridad nacional, dado que aquella generada a propósito de la ejecución de los contratos, como son: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad**, para establecer dicho plazo en cinco años.

- 109.** Por lo tanto se revoca la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se declara procedente la reserva de las condiciones

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

esenciales de contratación de **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino** para la adquisición de las vacunas contra el virus del SARS-CoV-2 referidos con anterioridad, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal, por un periodo de reserva de cinco años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOVENO. Efectos. Dado el sentido del fallo, se revoca parcialmente la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se declara procedente la reserva por seguridad nacional en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley General y 110, fracción I, de la Ley Federal, sobre la información establecida por el Instituto, fijando un periodo de cinco años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para los contratos **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac.** así como la elaboración de las respectivas versiones públicas.

R E S U E L V E:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión 1899/21, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, archívese el mismo como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, consistente en modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 1899/21 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y el señor Ministro

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Aguilar Morales y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando octavo, relativo al estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac, consistente en modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 1899/21 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando octavo, relativo al estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac, consistente en extender el período de reserva a cinco años. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 6/2021.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en determinar que la resolución combatida debe revocarse parcialmente para establecer la reserva por un período de cinco años, por razón de seguridad nacional, de la información de los contratos con los laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
6/2021.**

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA